



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR PARA FINES DE LA RESOCIALIZACIÓN DEL SENTENCIADO EN
EL JUZGADO PENAL DE QUISPICANCHI EN EL AÑO 2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach.: Luz Lucero Huaman Tairo

ASESOR: Mtr. Cristian Fabricio Negron
Peralta

Línea de investigación:

Problemas y actualidad de la justicia penal

CUSCO – PERÚ

2022



Texto de tesis - Sin observación

by Luz Lucero Huaman Tairo

Submission date: 25-Dec-2022 06:45PM (UTC-0500)

Submission ID: 1986587699

File name: TESIS_CONCLUIDA_REVISION_Reparado.docx (188.73K)

Word count: 32637

Character count: 174518



Cristian F. Negrón Peralta
ABOGADO
C.A.C. 3494



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



S
"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR PARA FINES DE LA RESOCIALIZACIÓN DEL SENTENCIADO EN
EL JUZGADO PENAL DE QUISPICANCHI EN EL AÑO 2019"

PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach.: Luz Lucero Human Tairo

ASESOR: Mtr. Cristian Fabricio Negron
Peralta

CUSCO – PERÚ

2022


Cristian F. Negron Peralta
ABOGADO
C.A.C. 344



Texto de tesis - Sin observación

ORIGINALITY REPORT

24%

SIMILARITY INDEX

18%

INTERNET SOURCES

10%

PUBLICATIONS

18%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper	3%
2	Submitted to Universidad Andina del Cusco Student Paper	3%
3	repositorio.uprit.edu.pe Internet Source	3%
4	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Student Paper	2%
5	travimus.com Internet Source	2%
6	repositorio.uap.edu.pe Internet Source	2%
7	Submitted to Universidad Nacional de Tumbes Student Paper	2%
8	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Student Paper	2%


Cristian R. Negron Peralta
ABOGADO
C.A.G. 3494



Digital Receipt

This receipt acknowledges that Turnitin received your paper. Below you will find the receipt information regarding your submission.

The first page of your submissions is displayed below.

Submission author: Luz Lucero Huaman Tairo
 Assignment title: Lucero Human Tayro
 Submission title: Texto de tesis - Sin observación
 File name: TESIS_CONCLUIDA_REVISION_Reparado.docx
 File size: 188.73K
 Page count: 133
 Word count: 32,637
 Character count: 174,518
 Submission date: 25-Dec-2022 06:45PM (UTC-0500)
 Submission ID: 1986587699




Cristian F. Megran Peralta
 ABOGADO
 C.A.C. 3494



Agradecimientos

Agradezco a Dios por permitirme disfrutar lo maravillosa que es la vida.

Expreso mi sincero agradecimiento a mi alma mater la Universidad Andina del Cusco.

Finalmente, mi eterno agradecimiento a mi familia, por su invaluable apoyo y amor.



Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mi familia por enseñarme a no rendirme y perseguir mis sueños, en especial a mis hermanas Ruth y Betzi ambas un ejemplo a seguir.



RESUMEN

La prohibición de la aplicación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena en los sentenciados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B del Código Penal, es un intento fallido del estado de refrenar el aumento de la violencia familiar. El Objetivo general de la presente investigación fue analizar la contribución de la Suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a la resocialización del sentenciado; y la Hipótesis general se refirió a la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuye a la resocialización del sentenciado de manera idónea.

Realizado el análisis de las entrevistas efectuadas a los operadores de derecho, y del estudio de los expedientes judiciales, se concluye que la aplicación de la Suspensión de la Ejecución de la Pena resulta ser un mecanismo idóneo para la prevención y resolución de la violencia familiar, y así como para la resocialización del sentenciado.

Entre las categorías de estudio desarrolladas son la Violencia Familiar, la Suspensión de la Ejecución de la pena privativa de libertad y la Resocialización del sentenciado. El enfoque de la presente investigación fue cualitativo documental; las discusiones de los resultados se realizaron a través de la argumentación jurídica en base a los datos teóricos y fácticos. Las hipótesis fueron validadas y la recomendación principal está dirigida a reestructurar la política social, económica y criminal para prevenir, controlar y eliminar la violencia del entorno familiar.

***Palabras clave:* Violencia familiar, Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, Suspensión de la ejecución de la pena, Resocialización, sentenciado.**



ABSTRACT

The prohibition of the application of the benefit of the suspension of the execution of the sentence in those sentenced for the crime of assaults against women or members of the family group of article 122-B of the Penal Code, is a failed attempt by the state of stem the rise in family violence. The general objective of the present investigation was to analyze the contribution of the Suspension of the Execution of the sentence in the crime of aggressions against women or members of the family group, to the resocialization of the sentenced person; and the General Hypothesis referred to the suspension of the execution of the sentence in the crime of assaults against women or members of the family group, it contributes to the resocialization of the sentenced in an ideal way.

Having carried out the analysis of the interviews carried out with the law operators, and the study of the judicial files, it is concluded that the application of the Suspension of the Execution of the Sentence turns out to be an ideal mechanism for the prevention and resolution of family violence, and as well as for the resocialization of the sentenced.

Among the study categories developed are Family Violence, the Suspension of the Execution of the custodial sentence and the Resocialization of the sentenced. The approach of the present investigation was qualitative documentary; the discussions of the results were carried out through legal argumentation based on theoretical and factual data. The hypotheses were validated and the main recommendation is aimed at restructuring the social, economic and criminal policy to prevent, control and eliminate violence in the family environment.

Keywords: Family violence, Aggressions against women or members of the family group, Suspension of the execution of the sentence, Resocialization, sentenced.



ÍNDICE

RESUMEN	III
ÍNDICE.....	V
ÍNDICE DE TABLAS.....	IX
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	2
1.1 Planteamiento del Problema	2
1.2 Formulación del problema.....	5
1.2.1 Problema general	5
1.2.2 Problemas específicos.....	5
1.3 Justificación	5
1.3.1 Conveniencia	6
1.3.2 Relevancia social	6
1.3.3 Implicaciones prácticas.....	6
1.3.4 Valor Teórico.....	7
1.3.5 Utilidad metodológica	7
1.4 Objetivos de investigación.....	7
1.4.1 Objetivo General.....	7
1.4.2 Objetivos Específicos	8
1.5 Delimitación del estudio	8
1.5.1 Delimitación espacial	8
1.5.2 Delimitación temporal	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 Antecedentes de la investigación.....	9
2.1.1 Antecedentes Internacionales	9
2.1.2 Antecedentes Nacionales	12
2.1.3 Antecedentes Locales	17
2.2 Bases teóricas	20
2.1.1 Subcapítulo I: La Violencia Familiar	20
2.1.1.1 Antecedentes históricos	20
2.1.1.2 Concepto de Violencia Familiar	21
2.1.1.3 La violencia familiar contra la mujer en el Marco Normativo Internacional.....	23
2.1.1.4 La violencia familiar en el Marco Normativo Nacional	25
2.1.1.4.1 Constitución Política del Perú	25



2.1.1.4.2	Ley de Protección contra la Violencia Familiar - Ley N° 26260	26
2.1.1.4.4	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364	28
2.1.1.5	Tipos de Violencia ejercida dentro de la Familia	29
2.1.1.5.1	Violencia Física	29
2.1.1.5.2	Violencia Psicológica	30
2.1.1.5.3	Violencia Sexual.....	30
2.1.1.5.4	Violencia Económica o Patrimonial	31
2.1.1.6	Causas que generan Violencia Familiar	31
2.1.1.6.1	Factores culturales	31
2.1.1.6.2	Factores sociales	32
2.1.1.6.3	Factores económicos.....	32
2.1.1.7	El Delito de Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar	33
2.1.1.7.1	Tipicidad.....	33
2.1.1.7.2	Bien Jurídico Protegido	34
2.1.1.7.3	Sujeto Activo	34
2.1.1.7.4	Sujeto Pasivo	35
2.1.1.7.5	Antijuridicidad.....	35
2.1.1.7.6	Culpabilidad.....	36
2.1.1.7.7	Circunstancias agravantes y penalidad	37
2.1.2	Subcapítulo II: La Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad	37
2.1.2.1	La pena	37
2.1.2.1.1	Definición	37
2.1.2.1.2	Función y fines de la pena	38
2.1.2.1.3	Las clases de penas en el derecho penal peruano	39
2.1.2.1.4	Criterios para la Aplicación de la Pena	39
2.1.2.2	Penas Alternativas a las Penas Privativas de Libertad de corta duración: Reserva del Fallo Condenatorio, Exención de la pena y Suspensión de la Ejecución de la pena.....	40
2.1.2.3	Evolución Legislativa de la Suspensión de la Ejecución de la Pena	41
2.1.2.4	Concepto y fundamento de la Suspensión de la Ejecución de la Pena.....	42
2.1.2.5	Regulación Jurídica en el Derecho Comparado	43
2.1.2.6	La Suspensión de la ejecución de la pena en el Código Penal Peruano	45



2.1.2.7	Presupuestos legales	47
2.1.2.7.1	Facultad discrecional del Juez	47
2.1.2.7.2	La pena privativa de libertad no sea mayor a 4 años.....	48
2.1.2.7.3	El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado	48
2.1.2.8	Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta	49
2.1.3	Subcapítulo III: La Resocialización del Sentenciado	50
2.1.3.1	Aspectos generales	50
2.1.3.2	Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal o Última Ratio.....	52
2.1.3.3	Principio de Racionalidad y Humanidad de las penas.....	53
2.1.3.4	Principio de Proporcionalidad de la Sanción.....	54
2.1.3.5	El principio de resocialización	55
2.3	Marco conceptual	56
2.4	Hipótesis de trabajo	60
2.5	Categorías de estudio.....	60
CAPÍTULO III: MÉTODO		62
3.1	Diseño Metodológico	62
3.2	Diseño Contextual	62
3.2.1.	Escenario espacio temporal	62
3.2.2	Unidades de estudio.....	63
3.2.3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	63
CAPÍTULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO		65
4.1	Política criminal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.....	65
4.2	Sobre la inconveniencia de la aplicación de pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	67
4.2.1	La desproporcionalidad de la pena efectiva en este delito	67
4.2.2	La pena efectiva no desincentiva el delito de agresiones ni resocializa al sentenciado	69
4.2.3	Efectos negativos para la unidad familiar de la pena efectiva	70
4.2.4	Existencia de otras alternativas eficaces para la resocialización del sentenciado.	71
4.2.4.1	La conversión de las penas.....	71
4.2.5	Control Social.....	72
4.2.6	La Justicia Restaurativa en favor de la víctima, agresor y la sociedad	74



4.3	La Suspensión de la Ejecución de la pena efectiva en el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Juzgado Penal de la Provincia de Quispicanchi- Cusco, año 2019.	74
4.3.1	Aplicación de entrevistas efectuadas a Operadores de Derecho	74
4.3.2	Resultados de las entrevistas efectuadas a los operadores de Derecho.	76
4.3.3	Análisis de casos	80
4.3.4	Resultados de los expedientes analizados en el Juzgado Penal de la Provincia de Quispicanchi- Cusco, año 2019.	89
4.4	La Suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar como medida eficaz para la resocialización ..	95
4.4.1	Sobre la pertinencia de la Suspensión de la ejecución de la pena.....	95
4.4.2	Las reglas de conducta que se deben aplicar	96
CAPÍTULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS.....		98
5.1	Resultados del Estudio.....	98
5.2.	Análisis de los Hallazgos.....	100
5.3	Discusión y contrastación teórica de los hallazgos	100
CONCLUSIONES.....		107
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS		109
BIBLIOGRAFÍA		111
ANEXOS		118



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sobre la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar y su contribución a la resocialización del sentenciado	76
Tabla 2 Sobre las consideraciones que dan apertura a la suspensión de la ejecución de la pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú.....	77
Tabla 3 Sobre la desproporcionalidad de la inaplicación de la Suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	78
Tabla 4 Sobre las reglas de conducta impuestas al condenado por el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la ejecución de la pena para resocializar al mismo	79



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

El Código Penal Peruano del año 1924, introdujo la institución jurídica denominada Suspensión de la Ejecución de la pena. A largo de los años tuvo varios cambios legislativos, siempre con una clara característica de un interés despenalizador. Así tenemos que la Suspensión de la Ejecución de la Pena:

“Es un sistema alternativo de condena que consiste, como su denominación lo indica, en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria con el objetivo de que el sentenciado no ingrese a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, sino que queda en libertad, pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir.” (Academia de la Magistratura, p. 63)

Este mecanismo constituye uno de los más eficaces sustitutos a la pena privativa de libertad efectiva cuyo objetivo es rehabilitar socialmente al condenado bajo el estricto acatamiento de determinadas reglas de conducta.

Por otra parte, la violencia familiar es uno de los más grandes problemas a nivel de todo el territorio nacional y por sus efectos lesivos es un problema transversal. En el último año, según la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2021 (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2021, p. 267-268), el 54,9% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero. Con tendencia a ser



mayor en las residentes del área urbana (55,2%) en comparación con las residentes del área rural (52,8%). Entre las formas de violencia, destaca la violencia psicológica y/o verbal (50,8%), que es la agresión a través de palabras, injurias, calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas, ironías, situaciones de control, humillaciones, amenazas y otras acciones para minar su autoestima; le sigue, la violencia física (26,7%), que es la agresión ejercida mediante golpes, empujones, patadas, abofeteadas, entre otras y finalmente, la violencia sexual (5,9%), que es el acto de coacción hacia la mujer a fin de que realice actos sexuales que ella no aprueba, o la obligan a tener relaciones sexuales. Así mismo, cabe destacar que tanto la violencia física como la violencia sexual fueron declaradas en mayor proporción en el área rural (28,6% y 7,2%, respectivamente); caso contrario ocurre con la violencia psicológica que fue declarada con mayor frecuencia por mujeres residentes en el área urbana (51,5%).

Referente al Decreto Legislativo N°1323, y la incorporación del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el Art. 122-B del Código Penal Peruano expresa que: “aquel que cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica será sancionado con pena privativa de libertad efectiva de uno a tres años.” Pese a la incorporación del referido delito, no se produjo ninguna disminución en la comisión de este recurrente delito, *contrario sensu*, la tasa de violencia familiar sigue acrecentado.

La problemática planteada en el presente trabajo de investigación está referida a una de las excepciones de Suspensión de la Ejecución de la Pena y su inaplicabilidad para los condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, prevista en el segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal Peruano. Se considera que la suspensión de la Ejecución de la pena podría ser aplicable en el delito de



agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar por las razones que se darán a conocer en el desarrollo del Trabajo de Investigación. Además, dicha excepción transgrede el principio de Última Ratio, el principio de proporcionalidad, el principio de la finalidad preventiva de la pena, el principio de Resocialización, entre otros. La condena impuesta no debe superar la responsabilidad por el delito cometido; por esto la inaplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar transgrede estos principios al no velar por la verdadera resocialización del sentenciado.

Teniendo en cuenta que la Suspensión de la Ejecución de la pena, adjudica como fin primordial la resocialización del sentenciado brindándole una segunda oportunidad, pero dicha resocialización se vería vulnerada al sentenciar con una pena privativa efectiva. Por esto, el beneficio de la Suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, constituye de por sí, un medio para resocializar al condenado; y como se mencionó anteriormente, la pena tiene función protectora, preventiva y resocializadora conforme lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal Peruano. Dicha medida no sólo beneficiaría directamente a los condenados por ese delito otorgándoles una segunda oportunidad para su reinserción en la sociedad, sino que así se garantizaría una efectiva rehabilitación social del reo, evitando su desarraigo social. En consecuencia, el condenado cumpliría determinadas reglas de conducta impuestas por el juez evitando su ingreso a un centro penitenciario los cuales están desbordados de reclusos.

No obstante, una pena efectiva en su ejecución resultaría ineficaz en la prevención y comisión del delito de violencia familiar, pues además de la sobrecarga procesal en los distintos órganos que imparten justicia en materia de Violencia Familiar, ha de considerarse



la tasa de población penitenciaria que se acrecienta cada más y los niveles alarmantes de hacinamiento en los centros penitenciarios, por otra parte, traería efectos negativos en la unidad familiar. Dichos problemas y más pueden evitarse, reorientando la política del Estado y afrontando de cara esta problemática con dispositivos alternos a la pena, como es la suspensión de la ejecución de la pena, en el tratamiento de la violencia en el país.

Por lo manifestado, formulamos como problemas de investigación, los siguientes:

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuirá a la resocialización del sentenciado?

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿Cuáles son las consideraciones que dan apertura a la suspensión de la ejecución de la pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú?
- b) ¿La inaplicación de la suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es desproporcionada?
- c) ¿De qué manera las reglas de conducta impuestas al condenado por el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la ejecución de la pena resocializarán al mismo?

1.3 Justificación

La Justificación del presente trabajo de investigación se enmarca en:



1.3.1 Conveniencia

El estudio a desarrollar resulta conveniente debido a que, la violencia familiar sigue siendo uno de los más graves problemas que afecta a nuestra comunidad, pese a su incorporación como delito en nuestro Código Sustantivo, así como las medidas y políticas de prevención y protección que ampara la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, etc. El número de denuncias y procesos siguen incrementando pues no ha sido posible refrenar esta problemática. Por ello consideramos que, al suspender la ejecución la pena, el condenado no ingresará a un centro reclusorio para cumplir la pena efectiva, sino que quedará en libertad, pero sometido a determinadas reglas de conducta que deben estar orientadas a su rehabilitación social cumpliendo así la auténtica finalidad resocializadora de la pena.

1.3.2 Relevancia social

La importancia social radica en que el estudio en cuestión trata bienes jurídicos de trascendencia familiar y personal. De trascendencia familiar pues, es la familia que resulta afectada en los casos de violencia familiar puesto que una vez emitida la sentencia más allá de una reparación civil, deja secuelas negativas en la misma generando disfunción en el núcleo familiar. Y de trascendencia personal puesto que, si se aplicase dicha suspensión de la ejecución de la pena en los sentenciados por el delito de agresión se adoptarán mejores medidas para su resocialización en libertad y no privado de ella.

1.3.3 Implicaciones prácticas

Esta investigación adquiere su justificación práctica, toda vez que propone a la suspensión de la ejecución de la pena como un mecanismo alternativo a la pena efectiva que facultará al juez a decidir la no efectividad de la pena impuesta otorgando al condenado una



segunda oportunidad para reinsertarse en la sociedad evitando así su internamiento carcelario.

1.3.4 Valor Teórico

La presente investigación centra su análisis desde el aspecto normativo y doctrinario, pues ha de considerarse que la ejecución de la pena suspendida resultaría aplicable en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar teniendo en cuenta la finalidad preventiva, protectora y resocializadora de la pena, así como el principio de resocialización y proporcionalidad de la misma propios del Código Penal Peruano.

1.3.5 Utilidad metodológica

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se hará uso de técnicas e instrumentos de recolección de información tales como la ficha de análisis documental para el desarrollo de las bases teóricas en base a las categorías de estudio, así como la entrevista, y su cuestionario de preguntas, con lo que se podrá obtener la información necesaria para la investigación. De la misma forma, el trabajo de investigación presente, constituirá un aporte para futuras investigaciones jurídicas relacionadas con el mismo tema, aportando información frente a las inquietudes que se presenten.

1.4 Objetivos de investigación

1.4.1 Objetivo General

Analizar la contribución de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, a la resocialización del sentenciado.



1.4.2 Objetivos Específicos

- a) Conocer las consideraciones que dan apertura a la suspensión de la ejecución de la pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú.
- b) Determinar si la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es desproporcionada.
- c) Fundamentar de qué manera las reglas de conducta impuestas al condenado por delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la Ejecución de la pena resocializarán al mismo.

1.5 Delimitación del estudio

1.5.1 Delimitación espacial

La delimitación espacial corresponde al Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi, provincia y departamento del Cusco.

1.5.2 Delimitación temporal

La delimitación temporal corresponde al periodo 2019, periodo del cual se analizaron los datos materia de estudio de la presente investigación.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

- **Antecedente 1°.-**

(Mendieta, 2018) en su tesis “*Justicia penitenciaria: penas alternativas, penas sustitutivas y subrogados penales en Colombia. Una mirada hacia la resocialización y humanización a partir de la ley 599 de 2000*” para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Libre. Bogotá. Sus principales conclusiones son:

1° La pena de prisión lleva más de 220 años de vigencia a nivel internacional y en Colombia se implementó hace 180 años con el primer código expedido con una duración máxima de 8 años. Hoy la pena está estipulada en la legislación en 50 años (y 60 años en caso de concurso), y hay intención de algunos congresistas de que sea de cadena perpetua. La pena de prisión se ha venido implementando para todos los nuevos tipos penales a partir de alocuciones. Se dice que con ella se busca la seguridad, la protección ciudadana. Sin embargo, no se toman en cuenta investigaciones sobre las causas del delito y su implicación negativa en el ser humano que la sufre ya que la pena es devastadora y no cumple con el fin de la resocialización y un alto porcentaje vuelve a incursionar en el delito. Desde su nacimiento son más los detractores que abogan por su desaparición o por su reduccionismo, sobre todo frente a aquellas conductas descritas de menor entidad. En sus inicios es



precisamente John Howard quien cataloga la prisión a partir de “un gran error administrativo” Igual descripción se estaría dando hoy. (p. 375 -376)

2° La pena de prisión debe considerarse como la pena a la que hay que acudir como la *última ratio* y la que debe ser prevista únicamente para delitos de mayor gravedad y buscar otras posibilidades para delitos catalogados de menor lesividad. (p.376)

3° El hacinamiento carcelario es una problemática de casi todos los centros carcelarios de América. Informes de la ONU lo demuestran en los llamados de atención que hacen para mejorar las condiciones en las personas reclusas en estos centros. Igualmente, las multimillonarias demandas que se surten contra los Estados, ya sea en la Corte Interamericana de D.H., como en las Cortes internas de los países, o para el caso de Colombia, el Consejo de Estado. Sin embargo, no hay soluciones claras en materia de punibilidad para mejorar la situación y plantear alternativas. (p.379-380)

4° Teniendo claro hasta acá que la pena de prisión no cumple el fin para el que fue creada tratándose de conductas de menor lesividad y que por el contrario es devastadora y violadora de derechos humanos para la persona privativa de la libertad ya que no solamente se le condena a esta pena, sino también a la degradación como ser humano, por la agresividad de la punibilidad fijada en la norma penal, sumado a que la libertad es un derecho fundamental reconocido en instrumentos internacionales como en normas internas comenzando por la Constitución Política y, por lo tanto, debe estar argumentada su restricción y su menor aplicación en lo posible, es importante y necesario impulsar opciones para este tipo de delitos e impulsar respuestas eficaces capaces de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, incluidas la población carcelaria. Además, consideramos que se cuenta con herramientas jurídicas o posibilidades que pueden facilitar incursionar en un derecho penitenciario más dignificante y humanitario. (p. 385)



5° Así como un día la humanidad vio la necesidad de presidir de la pena de muerte y de la tortura e ir tras un proceso de humanización para dignificar a la persona, consideramos que mientras continúen esas luchas no estaremos lejos de lograr que las personas condenadas por conductas menores puedan alcanzar su resocialización a través de mecanismos diferentes a la pena de prisión. De esta forma se logrará unir a la sociedad carcelaria con la sociedad moderna. (p.402)

- **Antecedente 2°.-**

(Franco, 2017) en su tesis *“La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal Español: Cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los Tribunales de Justicia en su aplicación”* para optar el grado de Doctor en la Universidad del País Vasco, Bilbao. Sus principales conclusiones son:

1° La suspensión de la pena es una institución cuya ejecución se le encomienda a los tribunales de justicia con carácter facultativo. Superadas las regulaciones anteriores en las que existía una modalidad imperativa, el beneficio de la suspensión solo es aplicable cuando el juez o tribunal así lo estima valorando los criterios que recoge la Ley penal. (p.645)

2° Dentro de estas condiciones destaca la primariedad delictiva. Es delincuente primario, por regla general, cuando en el momento de comisión de los hechos a valorar el sujeto no tuviera una condena previa por sentencia firme. No obstante, también tiene la condición de delincuente primario aquel sujeto que tenga una condena si lo es por un delito imprudente o por un delito leve o si se tratara de condenas cuyos antecedentes están cancelados o debieran serlo. Estas condenas no se tienen en cuenta porque de ellas no se deriva un peligro de reiteración delictiva. (p.647)



3° La segunda de las condiciones que prevé el Código lo es en relación a la duración de la pena o penas susceptibles de suspensión, que no ha de ser superior a dos años. Cuando el condenado lo sea a un único delito o a varios en una misma sentencia cuya suma no sea superior a dos años, no plantea dudas que cabe la suspensión. (p.648)

4° El legislador también condiciona la suspensión de la pena a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de la infracción penal. Si bien el mismo Código rebaja su importancia al permitir su satisfacción con un compromiso de pago suficiente atendiendo a la capacidad económica del reo. El legislador busca proteger a la víctima garantizando su resarcimiento. (p.649)

5° En esta figura también se impone, con carácter obligatorio, una multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Se trata de verdaderas penas, aunque el Código las denomine medidas o prestaciones. La consecuencia es que el reo si bien no cumple la pena principal sí cumple una pena de otra naturaleza. (p. 650)

6° En todo caso lo que sí que me gustaría recalcar es que la suspensión de la pena, ya sea una u otra modalidad, no es una mera suspensión que evita la entrada en prisión del sujeto. Es algo más. Es una suspensión condicionada a que no delinca durante el plazo de suspensión y a que cumpla con las reglas de conducta que le hubiera impuesto el juez. (p. 651)

2.1.2 Antecedentes Nacionales

- **Antecedente 1°.-**

(Pinto & Correa, 2020) en su tesis “Consecuencias jurídico - sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra



de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley n° 30710)” para optar el Grado de Abogado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca. Sus principales conclusiones son:

1° Sobre la base de todo lo estudiado se concluye que las consecuencias jurídico - sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710), en el departamento de Cajamarca, años 2018-2019; son: Primero que los Jueces con la finalidad de evitar el hacinamiento en los penales están optando por convertir la pena efectiva en pena de prestación de servicios a la comunidad o reserva de fallo condenatorio, en los casos que se cumplan los requisitos para la aplicación de estas medidas. Segundo, que las víctimas, ante la posibilidad de que su agresor sea sancionado con una pena privativa de libertad efectiva, buscan ayudarlo, ya sea retractándose de su manifestación o abandonando el trámite del proceso; generando con ello que quede impune el acto de violencia cometido en su agravio. (p. 129)

2° Luego de revisar las sentencias emitidas por los Jueces Penales del Distrito Judicial de Cajamarca, respecto a los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, durante los años 2018-2019; inferimos que cuando las circunstancias del caso específico lo ameritan, aplican otras medidas como la conversión de la pena o la reserva de fallo condenatorio. Ello basándose en el principio de proporcionalidad y lesividad, en los fines de la pena; y también para evitar el hacinamiento en los penales. (p. 130)

- **Antecedente 2°.-**

(Bautista, 2019) en su tesis “*Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del*



derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017”, para optar el grado de Maestro en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa. Sus principales conclusiones son:

1° El efecto provocado con la implementación del artículo 122-B del Código Penal, es negativo, ya que los hechos de violencia levísima en un entorno familiar, se han incrementado de manera considerable; además que la sanción penal y la inhabilitación lejos de fortalecer la unión familiar, la estaría separando, transgrediendo el artículo 4° de nuestra Constitución Política, por tanto, resulta innecesaria dicha sanción, ello conforme a los Principios expuestos y de acuerdo a lo manifestado por los operadores de justicia. (p.188)

2° Ha quedado demostrado que las principales causas que determinan la violencia familiar son: el alcoholismo y drogadicción, las relaciones conyugales disfuncionales, la ausencia de comunicación entre padres e hijos, la escasa inversión en el sector educativo y familia por parte del Estado, el desempleo y desigualdad de oportunidades, la escasa regulación de los medios de comunicación y que el Estado no cumple la finalidad de resocialización del delincuente; en tal sentido son en estos tópicos donde se debe trabajar adoptando medidas preventivas, a fin de evitar la violencia doméstica. (p. 188)

3° Ha quedado demostrado que el Estado no cumple con su función resocializadora del interno, por el contrario, vemos las condiciones infrahumanas de alojamiento, higiene y alimentación en que se desarrollan, apreciándose que, en las cárceles de todo el Perú, existe una sobrepoblación que impiden su tratamiento terapéutico, olvidando que las personas que se encuentran privadas de su libertad son seres humanos que no han perdido su dignidad. (p. 188)



- **Antecedente 3°.-**

(Reyes, 2019) en su tesis “*La conversión de la pena y delitos de agresión leve contra la mujer en el grupo familiar*” para optar el título de Abogado en la Universidad Nacional de Piura. Piura. Sus principales conclusiones son:

1° La aplicación de penas severas y efectivas para los casos de agresiones leves en contra de las mujeres, no es el mecanismo idóneo para erradicar la violencia familiar. (p. 63)

2° Sancionar con penas efectivas conlleva a la contaminación criminógena en centros penitenciarios, lo cual no cumple con los fines del Derecho Penal. (p. 63)

3° No existe la disminución de casos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar efectivizando las penas sancionadoras, al contrario, el índice de violencia ha incrementado a gran magnitud. (p. 63)

4° Las penas establecidas para los casos de violencia contra la mujer, transgrede directamente el principio de proporcionalidad, debido a que la sanción impuesta para este tipo de delitos, resulta incoherente, vaga y abusiva para regular este tipo de delitos. (p. 63)

- **Antecedente 4°.-**

(Yanayaco, 2018) en su tesis “*La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el Distrito Judicial de Pasco, 2018*” para optar el título profesional de Abogado, en la Universidad de Huánuco. Sus principales conclusiones son:

1° Existen incidencias y hechos negativos tras la promulgación de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Dado que, a la fecha no sustenta su aplicabilidad, sino más bien a criterio del juez, varía su aplicación con otro instituto jurídico que puede funcionar



alternativamente en reemplazo de la pena privativa de libertad, como es el caso de la conversión de las penas (pág. 88).

2° No existe disminución de la carga procesal con la entrada en vigencia de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en el Distrito Judicial de Pasco (pág. 88).

3° Es evidente que la modificación del artículo 57 del Código Penal, que obliga la efectividad de la pena para el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, no cuenta con un estudio técnico-jurídico respecto al sistema penitenciario pues lo que busca es que todo sentenciado por este delito tenga pena efectiva en un centro de reclusión. Tampoco tiene un análisis político criminal ni respecto a la mínima concordancia con los principios limitadores del *ius puniendi* (pág. 88).

- **Antecedente 5°.** -

(Pérez, 2020) en su tesis “*Inaplicación de la suspensión de ejecución de la pena en el delito de agresión contra la mujer en Yurimaguas, 2019*” para optar el título profesional de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo. Tarapoto. Sus principales conclusiones son:

1° Se analizó los supuestos de inaplicación de suspensión de la ejecución de la pena, las mismas que se encuentran plasmadas en el marco normativo Artículo 57° último párrafo concordante con el artículo 122-B del Código Penal, y para su aplicación debe tenerse en cuenta cada caso en particular, revisar los antecedentes y evidenciar las características propias de la víctima y agresor, teniendo en cuenta ello, que los operadores de justicia deben unificar criterios o procedimientos establecidos en el Código Penal la misma de forma clara y armónica, debiendo implementar acciones contundentes (pág. 38)..



2° Se ha logrado evidenciar que no se da cumplimiento efectivo al principio de proporcionalidad en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la medida que los procesos son tratados todos por igual, y no se logra diferenciar cuando inaplicar la suspensión de la ejecución de la pena, siendo así, que se ha evidenciado que la carga laboral va incrementando y de manera considerable, la violencia continua pese a que las sanciones están establecidas con pena privativa de la libertad, la cual se debe establecer en cada caso concreto (pág. 38).

2.1.3 Antecedentes Locales

- **Antecedente 1°.-**

(García, 2018) en su tesis *“La aplicación de la pena en el delito de Agresiones en Contra de la Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en los Juzgados Penales de Urubamba 2018”* para optar el título profesional de Abogado en la Universidad César Vallejo. Cusco. Sus principales conclusiones son:

1° Según los resultados de la investigación no existe relación significativa entre aplicación pena y la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los juzgados penales de Urubamba en el año 2018, por lo que se plantea la hipótesis alterna que indica que existen otros factores (socioeconómicos, psicológicos y culturales) los que se relacionan significativamente e influyen en la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, asimismo los factores específicos de cada caso concreto influirán mediante los hechos fácticos y aspectos jurídicos que motivan en cada caso en particular (pág. 104).

2° La inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena de acuerdo a la Ley N° 30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal vigente no reduce los delitos de



agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los juzgados penales de Urubamba en el año 2018, ya que se ha evidenciado que la carga laboral se ha incrementado de manera considerable por la comisión de dicho delito, lo que significa que las penas no determinan la comisión delictual, por lo que la violencia continúa latente pese a las sanciones establecidas con pena privativa de libertad, debido que el Derecho Penal no puede solucionar por sí solo el tema de la violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que este fenómeno tiene orígenes en diversos factores (págs. 104-105).

- **Antecedente 2°.-**

(Jaramillo, 2019) en su tesis *“Prohibición de la suspensión de la pena a condenados en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (propuesta legislativa)”* para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Andina del Cusco. Puerto Maldonado. Sus principales conclusiones son:

1° De la presente tesis se ha llegado a concluir que la aplicación y suspensión de la pena corresponde una facultad del Juzgador en los diversos procesos penales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que delimita el primer párrafo, artículo 57° del Código Penal, lo que resulta natural en virtud de los delitos que contienen penas nimias, como los casos de delitos de lesiones leves y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, de allí que se reitera que la aplicación de penas efectivas conlleva a la trasgresión y colisión con los principios de dignidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, principio de intervención mínima y los fines de la pena, como se ha logrado demostrar en la presente investigación, no permitiéndose otra forma de ejecución menos gravosa como puede ser la propia suspensión de la pena, reserva del fallo condenatorio, entre otras. (págs. 80-81)



2° Considero adecuado concluir que si existen razones de índole constitucional, personal y social que justifiquen la modificación de la prohibición de aplicación de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que como se ha demostrado en la tesis, no ha existido un estudio técnico-jurídico para su modificación, pues el solo hecho que la exposición de motivos de la Ley N° 30710 precise una “sensación de impunidad en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” no puede encontrar fundamento valido para la prohibición de la aplicación de la suspensión de la pena a dichos delitos, más aun si transgrede diversos derechos y principios constitucionales de la persona humana. (pág. 81)

- **Antecedente 3°.-**

(Cabrera, 2021) en su tesis *“Aplicación del artículo 57 del código penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco”* para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Andina del Cusco. Cusco. Sus principales conclusiones son:

1° La conversión de la pena privativa de libertad efectiva se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, pues al ser una medida alternativa a la pena, con la disposición establecida en la Ley Nro. 30710, de las sentencias analizadas se tiene que tras la modificatoria los magistrados la aplican en el 94% de sus sentencias, estableciendo también que antes de la modificatoria se aplicó al 7% de sentencias analizadas, pues al ser la suspensión de la ejecución de la pena la medida alternativa más acertada era aplicada en la mayoría de casos (págs. 119-120).

2° La suspensión de la pena privativa de libertad efectiva se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, pues como ha quedado demostrado, la suspensión de la ejecución de la pena se aplicó al 69% de los



casos antes de la modificatoria por considerarse la medida alternativa más acertada que ha demostrado mejores resultados en cuanto su aplicación a delitos conminados con penas privativas de corta duración, así mismo, se debe afirmar que, pese a la modificatoria establecida, se ha aplicado al 2% de los casos (pág. 120).

2.2 Bases teóricas

2.1.1 Subcapítulo I: La Violencia Familiar

2.1.1.1 Antecedentes históricos

Como problema que trasciende desde la época antigua, la violencia hacia la mujer se muestra en lo más pequeño, así la mujer debía de subordinarse ante el sexo opuesto (hombre); el cuál ejercía su superioridad hacia la mujer. Así se formaron las sociedades patriarcales y ello perduró a través del tiempo siendo este un modo erróneo en el desarrollo de la sociedad. Desde las guerras de conquista, torturas, crímenes, persecuciones ideológicas políticas, religiosas, por opción sexual, castigos en el ámbito doméstico y, educación represiva en escuelas y familias. (Nuñez y Castillo, 2014, p. 25)

En este sentido, Rolando Ames refiere que en nuestro país el fenómeno de la violencia es “omnipresente”, pues éste tiene un origen cercanamente relacionado a la propia existencia del Perú como nación. Es que el Perú, surgió en virtud a la imposición violenta de la cultura española a la población del Imperio Incaico. Tal encuentro, caracterizado por sus altas dosis de violencia, nunca fue resuelto a lo largo de los siglos, encontrándonos en una sociedad “estructurada sobre la violencia” (como se citó en Reyna, 2016, p. 227)



Otro suceso o acontecimiento nefasto que irrumpió la tranquilidad de miles de familias peruanas fue el terrorismo. Espinoza refiere que: “Estas manifestaciones de la violencia, sobre todo la de índole terrorista, ha condicionado en gran medida la situación de las familias peruanas en las dos últimas décadas, debido a sus efectos colaterales: desplazamiento, migración forzada, procesos de integración acelerados, etc.” (Espinoza, 2001, p.40).

En vista de los sucesos por los que millones de peruanos presenciaron, podemos sostener que la violencia familiar en nuestro país se debe a un fatídico resultado de la crisis social, cultural, económica y de valores por las que atravesó y sigue atravesando la sociedad. Empero, actualmente existe una “tolerancia cultural” a la violencia familiar.

2.1.1.2 Concepto de Violencia Familiar

El término violencia en general está asociado con agresividad, abuso, el odio hacia otra persona, intimidación, el uso de la fuerza, el poder que alguien ejerce sobre otra persona, etc.; pero ¿Qué es la violencia familiar? Lo cierto es que éste término está arraigado a las palabras anteriormente mencionadas porque la violencia familiar no son más que actos realizados por una persona en contra de otra dentro del contexto de una relación familiar o interpersonal; en consecuencia, es producto de las relaciones familiares disfuncionales.

La violencia fue desde tiempos ancestrales utilizada como un instrumento de poder y dominio del fuerte frente al débil, del adulto frente al niño, del hombre frente a la mujer y hoy en la actualidad, no es que haya cambiado mucho esta problemática. Entre las consecuencias que genera la violencia familiar está el grave riesgo que corren las víctimas, tanto física y psicológicamente, y el resultado que genera esta situación es inestabilidad tanto para las víctimas como para los demás integrantes de la familia. (Cristóbal y Sánchez, 2014).



Para Ramos & Ramos (2018), la violencia es un comportamiento intencionado que se muestra en todo contexto social, e irrumpe en la célula fundamental de la sociedad, donde se desarrolla todo un proceso evolutivo de agresiones ya sea en el plano físico, psicológico, sexual o económico. No obstante, cualquier discusión, o una rencilla conyugal, de pareja, de padres e hijos, así como entre los demás integrantes familiares no encajan en la definición de violencia familiar propiamente, por ello es que citando a Jorge Corsi, que define a la violencia familiar como:

“Todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación.” (Corsi, 1997, pág. 30)

“Los efectos de la violencia familiar son devastadores a todo nivel, sobre todo para las víctimas, porque comprometen su salud física (e.g. fracturas y traumatismos craneales), y dejan huellas a nivel psicológico, moral y espiritual. Por un lado, existe una negación por parte del agresor que le imposibilita tener una visión clara y acertada de su problema; por el otro, se produce sumisión y miedo en la víctima ante la posibilidad de un nuevo evento violento. Se produce entonces una dinámica entre víctima y victimario que tiende a perpetuarse y a convertirse en un fenómeno cíclico.” (Campo, 2002, pág. 935)

En otras palabras, se considera a la violencia familiar como la manifestación de una relación abusiva de poder ejercida por algún integrante de la familia de manera intencional e impulsiva, ya sea por acción u omisión, afectando la salud de la víctima en el plano físico,



psicológico, emocional, sexual y/o patrimonial, así como la de todos los miembros de la familia pues produce un desequilibrio dentro del núcleo familiar.

2.1.1.3 La violencia familiar contra la mujer en el Marco Normativo Internacional

La problemática de la Violencia familiar es un suceso de trascendencia mundial, por esta razón son distintos los instrumentos internacionales que aportan y sirven de referencia para la regulación y sanción de la violencia familiar en la legislación peruana. Los principales instrumentos legislativos que destacan son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Publicada el año 1948, este documento reconoce que todos los seres humanos, nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La violencia familiar transgrede los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; como el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad etc.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Suscrita en el año 1966 y ratificada por el Perú el 28 de julio de año 1978. Entre sus artículos destaca el artículo 3° que señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto”.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Suscrita en el año 1966 y ratificado por el Perú en el año 1978. El artículo 12° del mencionado Pacto refiere: “Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica. Suscrita en el año 1969 y ratificada por el Perú en el año 1978. (Rico, 1996) afirma



que gobiernos latinoamericanos y caribeños deben priorizar la toma de decisiones que distingan los derechos de las mujeres y reconozcan la igualdad de oportunidades.

- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “La cual fue proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución XXII del 7 de noviembre de 1967, en el que se establece que la discriminación contra la mujer limita su igualdad de Derechos con el hombre y constituye una ofensa a la dignidad humana”. (Hawie, 2017, p. 12)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada en el año 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Perú en 1982. En la cual, “si bien incorporó a las mujeres a la esfera de los derechos humanos, en dicho instrumento sólo se aborda en forma tangencial el problema de la violencia contra las mujeres; una de sus deficiencias es precisamente la falta de una definición clara de la violencia de género”. (Rico, 1996).
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Publicada en fecha 20 de diciembre de 1993, en ella da la razón a las mujeres sobre los derechos y principios inherentes a ellas.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Adoptada en Belém do Pará, Brasil, y aprobada en el año 1994; formalizó la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos y estableció por primera vez el desarrollo de políticas públicas y otros mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para prevenir, sancionar y eliminar la violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém Do Pará, 2015).

Para finalizar, y en concordancia con (Rico, 1996) los debates y diálogos públicos en torno al tratamiento de la violencia familiar se han ido ampliando y profundizando. Es



indiscutible el avance legislativo en materia de violencia familiar y el reconocimiento de ésta a través de su concientización.

2.1.1.4 La violencia familiar en el Marco Normativo Nacional

2.1.1.4.1 Constitución Política del Perú

Nuestra Carta Magna declara en el Artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de la dignidad humana constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado. Reconoce el Derecho que poseen todas las personas a la integridad moral, psíquica y física, así como su libre desarrollo y bienestar, la igualdad ante la ley, donde nadie puede ser discriminado por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, entre otros. De dicho precepto sustancial, Cussiánovich (2007) refiere que además de ser el mayor orden jurídico, político y económico estatal, es el resultado de innumerables luchas por el reconocimiento, respeto y defensa de los derechos primordiales de la persona.

“La protección de los derechos humanos fundamentales en el ordenamiento jurídico nacional frente a la violencia familiar, tiene su fuente directa en la Constitución Política del Estado, y encuentra su fundamento esencial, en el respeto a la dignidad de la persona humana” (Cussiánovich & Tello, 2007, pág. 53).

En esta línea, del desarrollo y ampliación del derecho a la dignidad, el Artículo 2° de la Constitución Política Peruana reconoce que: “toda persona tiene derecho “1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; y, 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Por otra parte, (Cussiánovich & Tello, 2007) sostienen que:



“(…) La integridad personal se relaciona con el derecho a la salud, en la medida en que éste último tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y sicológicas del ser humano, deviniendo así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. El derecho a la salud está contemplado en el art. 7 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos sociales y económicos”. (pág. 54)

2.1.1.4.2 Ley de Protección contra la Violencia Familiar - Ley N° 26260

La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, promulgada en fecha 22 de diciembre del año 1993. La importancia de la Ley N° 26260, radica en que éste fue el primer texto legal que abordó el tema de la violencia familiar. Cussiánovich (2007), sostiene que la Ley N° 26260 estaba infundida de la lógica del derecho Civil; facultando a los operadores de justicia dictar medidas inmediatas de prevención y protección frente al delito de violencia familiar.

“Por vez primera, en un texto legal se abordaba el tema de la violencia física y sicológica en los hogares, que como sabemos, es una de las varias formas que asume la violencia ejercida contra las mujeres. Mediante esta ley, quedó establecida la política del Estado y la sociedad a través de sus diferentes estamentos, frente a este problema social.” (Cussiánovich & Tello, 2007, pág. 68)

El artículo 2 de la Ley N° 26260, definió la violencia familiar como: “Los actos de maltrato físico y psicológico, entre cónyuges, convivientes o personas, que hayan procreado hijos en común, aunque no convivan y, de padres o tutores a menores de edad bajo su responsabilidad”. Dicha definición era insatisfactoria, en la medida en que carecía de



suficiente concreción y dejaba ayunos de protección a ciertos sujetos que, si bien formaban parte del entorno social más cercano, no eran considerados por el texto de la ley como sujetos de tutela.

Años más tarde, la normativa nacional se ajustó al nuevo marco internacional, promulgándose la Ley N° 26763 de fecha 25 de marzo del año 1997. El artículo 2° de la referida ley redefinió a la violencia familiar como: “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a) Cónyuges; b) Convivientes; c) Ascendientes; d) Descendientes; e) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o, f) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”.

Y con la incorporación de la Ley N° 27306 de fecha 15 de julio de 2000, define la violencia familiar en el artículo 2 como: “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre: a) cónyuges, b) ex cónyuges, c) convivientes, d) ex convivientes, e) ascendientes, f) descendientes, g) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.”. Por otra parte, la referida ley diferenció los términos violencia contra las mujeres y el grupo familiar, identificó pormenorizadamente quienes son las personas que gozan de protección a través del dispositivo legal y reestructuró los tipos de violencia incluyendo la violencia económica.



Debido a la importancia que se le otorgó a la violencia familiar, se promulgó la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, Ley N° 30364, la cual introdujo una serie de cambios realmente significativos en la legislación en materia de violencia familiar.

2.1.1.4.4 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364

La Ley N° 30364 fue promulgada en fecha 23 de noviembre del 2015. Dicha norma muestra un enorme avance legislativo en cuanto a la protección de la mujer y demás integrantes del grupo familiar, ya que aquí se precisa la protección en cuestiones de género. Además, es preciso señalar que dicha ley es aplicable en las distintas esferas sociales de la víctima, es decir en cualquier ámbito en el que ocurran casos de violencia.

El artículo 5° de la normativa en cuestión, define a la violencia contra las mujeres en términos generales como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- 1) “La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.”
- 2) “La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.”



- 3) “La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”.

Igualmente, el artículo 6° de la Ley N° 30364 define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como: “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

Por otra parte, el artículo 7° de la referida Ley describe a los Sujetos de protección, constituido por: “Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y, los miembros del grupo familiar conformado por los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.”

2.1.1.5 Tipos de Violencia ejercida dentro de la Familia

2.1.1.5.1 Violencia Física

Entiéndase por violencia o agresión física a toda acción que cause o pueda provocar daño, dolor o sufrimiento físico hacia una víctima con la intención de someterla. (Bardales & Huallpa, 2009) señalan que la violencia física “Se refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida, que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser el resultado de uno o dos incidentes aislados, o puede ser una situación crónica de abuso” (pág. 13).



Para (Cristóbal y Sánchez, 2014) la violencia física puede definirse como “todo acto que tiene la intención o se percibe con intención de causar dolor físico o de herir a otra persona con el objeto de doblegarla. Se refiere a cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones, intoxicación), que no es accidental y que provoca un daño físico o enfermedad en un niño o adulto” (p.22).

2.1.1.5.2 Violencia Psicológica

La violencia psíquica para (Cristóbal & Sánchez, 2014) corresponden: “Actos, conductas o incluso la exposición a determinadas situaciones que agredan o puedan agredir, alteren o puedan alterar el contexto afectivo necesario para el desarrollo psicológico normal, tales como rechazo, insultos, amenazas, humillaciones o cualquier forma de aislamiento” (pág. 21)

Cabe mencionar que la violencia psicológica es de difícil probanza puesto que los exámenes o pericias psicológicas constituyen el medio de prueba de más difícil actuación. Por esta razón es que este tipo de violencia es la menos apreciada, por su menor imponencia en comparación a la violencia física y sexual, pero no por ello menos intensa y lesiva a la víctima.

2.1.1.5.3 Violencia Sexual

La violencia sexual constituye todo acto sexual no deseado, una exigencia a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor, coaccionando a la víctima para conseguir dicho fin. Para (Bardales & Huallpa, 2009), la violencia sexual es:

“Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o



cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal con una persona de su entorno familiar” (p.11).

“La violencia sexual, por la que entenderemos toda actividad dirigida a la ejecución de actos sexuales en contra de la voluntad, dolorosos o humillantes o abusando del poder o autoridad, con engaño o por desconocimiento en el caso de los menores” (Cristóbal & Sánchez, 2014, pág. 21).

2.1.1.5.4 Violencia Económica o Patrimonial

Es el ejercicio abusivo de poder mediante el cual el agresor, controla los recursos económicos de la familia. Gran proporción de la disfunción de las relaciones familiares se deben a factores económicos, cuyo alcance no se limita sólo a las clases sociales bajas; pues este tipo de violencia afecta a distintas clases sociales, sin distinciones.

“La violencia patrimonial, consistente en la desigualdad en el acceso a los recursos económicos que deben ser compartidos, al derecho de propiedad, a la educación y a un puesto de trabajo (...) En estos casos, el autor tiende a monopolizar el poder económico, incluso aunque no sea el único que contribuya a la economía familiar, haciendo depender al resto de la familia de su voluntad y siendo quien conoce con exclusividad el verdadero estado patrimonial de la sociedad conyugal” (Cristóbal y Sánchez, 2014, p.21-22).

2.1.1.6 Causas que generan Violencia Familiar

2.1.1.6.1 Factores culturales

“Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como, por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato a la espera y el castigo físico



a los niños y niñas. Estos factores señalados son solo un par de los múltiples factores que ocasionan el surgimiento de la violencia” (Del Águila, 2017, p.17).

2.1.1.6.2 Factores sociales

Núñez y Castillo (2014), concerniente a los factores sociales que causan actos de violencia, mencionan que la familia, la educación y los patrones que impone la sociedad definen dichos actos. Dichas pautas son aprendidas y reforzadas por la familia, instituciones y medios de comunicación y éste último influye en la formación de la conciencia social. Los modelos arbitrarios de la sexualidad crean la idea de que la violencia no es un problema social.

La ausencia de comunicación entre la pareja y/o entre padres e hijos, encausa problemas familiares que ocasionan un ambiente cada vez más hostil y agresivo dentro del núcleo familiar. De la misma forma, las relaciones conyugales o convivenciales disfuncionales, ya sea por incompreensión, incompatibilidad de caracteres y/o por el escaso tiempo de convivencia, sumerge a la familia en un ambiente inarmónico.

2.1.1.6.3 Factores económicos

Si bien la lucha por los derechos de la mujer trajo consigo la reivindicación de sus derechos; la independencia financiera de la mujer acrecentó los casos de la violencia familiar debido al desempleo masculino asociado a un sexismo sin sentido. Al respecto (Del Águila, 2017) sostiene que:

Los hombres se sientan amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres (...). Pueden intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o simplemente desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras



personas, a menudo con miembros más débiles de la familia. La violencia también puede ser desencadenada por la dependencia económica de la mujer.

(pág. 17)

El Estado debe manejar el tema del desempleo y desigualdad de oportunidades, a través de la creación y/o modificación de políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar las distintas manifestaciones de agresiones que se producen en las relaciones familiares.

2.1.1.7 El Delito de Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar

El Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 6 de enero del 2017, modificó el artículo 122 del Código Penal Peruano creando circunstancias agravantes para el delito de lesiones leves, e incorporó la figura delictiva de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificada en el artículo 122-B del Código Penal Peruano.

2.1.1.7.1 Tipicidad

Un hecho es típico al estar previsto por la ley. La Tipicidad asegura la relevancia penal del posible hecho antijurídico, pues no todo hecho antijurídico tiene carácter penal, sino sólo los que realizan un tipo de delito. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Como refiere (Jiménez, 1958): “el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (p. 235)

“(…) La Tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal. Tipo es la fórmula legal que dice: el que matare a otro (está en



el CP); Tipicidad es la característica de adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto A que dispara cinco balazos contra B, dándole muerte (está en la realidad). La conducta de A, por presentar la característica de tipicidad, decimos que es una conducta típica.” (Zaffaroni, 1986, pág. 455)

- **Tipo Objetivo.** Los sujetos protegidos por la ley N° 30364 son dos, la mujer y los demás integrantes de la familia.
- **Tipo Subjetivo.** “El tipo penal en estudio, sólo permite la forma dolosa, aquí el ánimo que mueve al sujeto activo debe ser necesariamente el de lesionar, pues si la intencionalidad es de matar, nos encontraríamos ante otro supuesto típico” (Bautista, 2019, p.40).

2.1.1.7.2 Bien Jurídico Protegido

La tarea identificatoria del bien jurídico posee notoria trascendencia en el terreno político-criminal, pues es el bien jurídico el que debe servir de guía en la tarea legislativa de tipificación de la conducta antijurídica. En el delito de violencia familiar, el bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud de la persona. Salinas define a la incolumidad personal, denominación de integridad corporal y la salud de la persona como: “El estado en el cual esta desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna afección que le aflija” (Salinas, 2018, p.233).

2.1.1.7.3 Sujeto Activo

Conforme el tipo penal “El que de cualquier modo (...)” prevista en el artículo 122-B del Código Penal Peruano; no exige que el sujeto activo tenga alguna condición distinta, sólo una persona natural.



2.1.1.7.4 Sujeto Pasivo

De acuerdo a la descripción típica del artículo 122-B del Código Penal Peruano, el sujeto pasivo y/o víctima es: “Un integrante del grupo familiar, sea cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, ascendiente y descendiente, padrastro, madrastra, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; aquellos que habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y aquellos que hayan procreado en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.”

2.1.1.7.5 Antijuridicidad

“Primigeniamente, la antijuridicidad es lo contrario al derecho. Por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al Derecho” (Jimenez, 1997, p. 267). Ésta, se refiere a un predicado de la conducta, un juicio negativo de valor que recae sobre una acción típica contrario al ordenamiento jurídico.

En opinión de Mezger, una conducta encaja como antijurídica si se defrauda una expectativa normativa de conducta esencial a través de una acción típicamente relevante. Desde el punto de vista de la perturbación social, conducta y resultados se vinculan de la misma forma, por lo que resalta la homogeneidad valorativa entre las categorías de antijuridicidad y tipicidad; no tienen otra labor que la de determinar la competencia de un hecho socialmente perturbador con la distinción de que se realiza en situaciones especiales de conflictos. (como se citó en García, 2012)

Por otra parte, (Salinas Siccha, 2018), con respecto a la Antijuridicidad refiere que una vez revisada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos correspondientes al



delito de agresiones, se reconoce si la conducta en cuestión es contradictoria al ordenamiento jurídico o si concurre alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal Peruano.

2.1.1.7.6 Culpabilidad

De forma genérica definiremos a la culpabilidad como: “El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica” (Jiménez, 1997, p. 352). Por otra parte, Villavicencio refiere que: “La culpabilidad es el fundamento para responsabilizar personalmente al autor de una acción típica y antijurídica y sancionable mediante una pena” (Villavicencio, 2019, p.123). Dicho de otro modo, la culpabilidad es la represión dirigida al sujeto que delinquiró por haber actuado éste contrario al derecho, pudiendo haber actuado de otra forma o manera.

De la misma forma, Mir Puig menciona que: (...) Además de la antijuridicidad como juicio *despersonalizado* de desaprobación *sobre el hecho*, el delito requiere la posibilidad de *imputación* de ese hecho desvalorado *a su autor*. La teoría del delito se apoya sobre estos dos pilares básicos: a) un hecho prohibido, antijuridicidad y b) su atribuibilidad a su autor, lo que acostumbra a denominarse culpabilidad. (Mir, 2016, p. 549-550).

La calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la Culpabilidad, esto es, en función de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad que tenga, de la motivabilidad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a Derecho. (Bramont, 2008, p.297).



2.1.1.7.7 Circunstancias agravantes y penalidad

El profesor (Bramont & García, 2015) afirma que:

Aunque pudiera pensarse que las figuras descritas en los artículos 121-B y 122-B, definen tipos penales diferentes en relación al delito de lesiones graves y leves, respectivamente, en tanto no hay una mención expresa a estos, ello obedece a la pésima redacción legislativa a la hora de introducir estos tipos penales, los cuales lejos de configurarse como formas delictivas distintas, en realidad, vienen a describir una circunstancia agravante aplicable a los delitos de lesiones graves y leves, circunscrita específicamente al fenómeno de la llamada violencia familia. (pág. 257)

Y con respecto a la penalidad, la pena establecida para el delito en cuestión es no menor de uno ni mayor de tres años.

2.1.2 Subcapítulo II: La Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad

2.1.2.1 La pena

2.1.2.1.1 Definición

“La pena viene a ser una manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se hayan afectado (...) un bien jurídico y no viene a ser otra cosa que, una formalización de la violencia” (Bramont, 2008, p.427). Por otro lado, Mir Puig (2016) menciona que “(...) la pena es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito” (p.9). De igual manera, (Villavicencio, 2019) sostiene que:



“La pena es la característica más importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que utiliza el estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La manera en que el Estado aplica y ejecuta la pena en la actualidad hace que esta sea un mal con el que se amenaza a las personas y que se aplica a los que delinquen. La teoría de la pena busca identificar la utilidad o fin, limitando al poder penal.” (págs. 24-25)

De esta manera, para aplicar una determinada pena tiene que haberse configurado el delito y como ya sabemos, éste supone que la conducta humana sea típica, antijurídica y culpable; además del respeto de los mecanismos procesales de un debido proceso.³

2.1.2.1.2 Función y fines de la pena

La función de la pena es la razón última e ideal por la que la pena se impone – a nivel del debe ser- El derecho no puede ni debe pretender realizar la justicia en la tierra, porque ello representaría una insoportable injerencia en la libertad del hombre; debe limitarse a ordenar la convivencia externa de los hombres de modo menos gravoso para sus derechos y libertades. O sea, la función primordial de la pena es la tutela jurídica buscando la resocialización del delincuente. (Bramont & García, 2015, pág. 431)

Así como se protege los intereses del agresor, en la actualidad también se incluye los intereses de la víctima, en ésta línea, Hassemer refiere que:

(...) Con la atención a la víctima se añade algo más al concepto normativo; a saber, la rehabilitación de la persona lesionada, la reconstrucción de su



dignidad personal, el trazado inequívoco de la línea entre un comportamiento justo y uno injusto, la constatación ulterior para la víctima de que, efectivamente, ha sido una víctima. (Hassemer,1999, como se citó en Bramont, 2008)

Y con respecto al fin de la pena, son los objetivos prácticos y efectivos- a nivel del ser. Por otro lado, la prevención general y la prevención especial, también exponen la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto que delinquiró se inhiba a cometer más delitos. (Bramont, 2008)

2.1.2.1.3 Las clases de penas en el derecho penal peruano

El Código Penal Peruano en su artículo 28°, reconoce las clases de pena cuales son la pena privativa de libertad, la pena restrictiva de libertad, la pena limitativa de derechos y la pena multa.

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua(art.29°). En caso de una pena temporal, la duración mínima son dos días y la duración máxima son 35 años. La pena restrictiva de libertad disminuye el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus expresiones (art. 30°). La pena limitativa de derechos consiste en la prestación de servicio a la comunidad, la limitación de días libres e inhabilitación, la cual puede ser temporal o perpetua, para ejercer determinados cargos o potestades (art. 31° al 40°). Y finalmente, la pena de multa o pecuniaria que afecta el patrimonio del sentenciado y se hace efectiva a través del pago al tesoro público nacional (art. 41° al 44°).

2.1.2.1.4 Criterios para la Aplicación de la Pena

La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para determinar las consecuencias jurídicas del delito y



alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer. (Villavicencio, 2019, pág. 28).

El artículo 45° del Código Penal Peruano, menciona los presupuestos para determinar y fundamentar la pena a imponer, y reconoce valor para la individualización judicial de la pena frente a las carencias sociales del agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, función, poder, profesión u oficio (inc.1°); su cultura y costumbres(inc.2°); e intereses de la víctima, su familia o personas que dependen de ella (inc.3°).

“La determinación de la pena comprende dos etapas: 1) Una primera en la que se determina qué tipo de pena se va a imponer al sentenciado (determinación judicial de la pena) y, 2) la determinación del *quantum* de la pena que se va a imponer al infractor (individualización judicial de la pena” (Villavicencio, 2019, pág. 29).

2.1.2.2 Penas Alternativas a las Penas Privativas de Libertad de corta duración: Reserva del Fallo Condenatorio, Exención de la pena y Suspensión de la Ejecución de la pena

La Reserva del Fallo Condenatorio; es una medida alternativa a la pena efectiva, está regulada en el artículos 62° - 67° del Código Penal Peruano y tiene, como presupuesto para su aplicación, que el sujeto es responsable de haber cometido un delito. “Ésta medida tiene un carácter facultativo de parte del Juez. Cuando se aplica, el Juez obvia la parte resolutive de la sentencia, sólo dicta la parte expositiva y considerativa. Su aplicación va acompañada del cumplimiento de ciertas reglas de conducta de acuerdo al art 8° del Código Penal” (Bramont, 2008, p.452).



Por otra parte, el artículo 68° del Código Penal Peruano señala a la Exención de la Pena como otro beneficio alternativo a la pena privativa de libertad efectiva. “(...) Consiste en eximir de pena a un sujeto que ha sido encontrado responsable de un delito, siempre y cuando, la responsabilidad de este sujeto sea mínima. Es decir, nos encontramos frente a un delito comprobado que no es merecedor de pena” (Bramont, 2008, p.455).

Y, por último, entre las Penas Alternativas a la Pena Privativa de libertad de corta duración, tenemos a la Suspensión de la ejecución de la pena la cual se expondrá detalladamente por ser relevante en la presente investigación.

2.1.2.3 Evolución Legislativa de la Suspensión de la Ejecución de la Pena

(Hurtado, 2016) explica que:

“El origen tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la reserva de fallo es la *probation* anglosajona. Casi simultáneamente, a mediados del siglo XIX, se desarrolló en Estados Unidos (al comienzo por iniciativa privada) y en Inglaterra (mediante la práctica judicial), la renuncia a la condena del procesado, luego de declararlo culpable, acompañada de su sometimiento a un control durante un plazo de prueba.” (págs. 998-999)

“El antecedente lo encontramos en la Ley Belga de 31 de marzo de 1888 *Ley Lejenne* y la posterior Ley francesa llamada *Loi sur l'atténuation et l'aggravation des peines*” de 26 de marzo de 1891 “*Ley Berengüel*”, que inspiraron a los países de Europa Occidental e Hispanoamérica acoger la figura de la suspensión de la ejecución de la pena.” (Zafaroni, 1988, pág. p. 439)



Hurtado (2016) afirma que, opuesto al anterior Código Penal Peruano del año 1924 que incorporó la Condena Condicional; el Código Penal Peruano de 1991 reconoció el término Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, unificó la pena privativa de la libertad y. Pero, e incorporó las reglas de conducta impuestas.

2.1.2.4 Concepto y fundamento de la Suspensión de la Ejecución de la Pena

La progresiva humanización de las penas, trajeron consigo la aplicación de penas privativas de libertad innecesarias por otras alternativas, considerando que la pena privativa de libertad efectiva es excesiva para delitos de menor lesividad. Partiendo de esa premisa entendemos a la Pena de Ejecución Suspendida como el mecanismo alternativo a la pena privativa de libertad la fundamentada principalmente la inclusión del sentenciado a la sociedad. (Bramont, Manual de Derecho Penal – Parte General, 2008) sugiere que la Suspensión de la Ejecución de la pena:

“(…) Responde al principio de no-necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva delinquir, y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.” (pág. 451)

“(…) Pero la «crisis» de la prisión se advierte también en una firme tendencia a evitar las penas cortas de prisión. Se basa en dos razones principales. La primera es que son éstas penas que antes desocializan que favorecen la



resocialización, puesto que permiten ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. La segunda razón es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas.” (Mir, 2016, pág. 726)

La Pena de Ejecución Suspendida, es una medida congruente a nuestra legislación, puesto que propugna la reinserción del sentenciado a la sociedad. Aquí es importante señalar a (Navarro, 2002) quien menciona: “el cumplimiento de la pena de privación de libertad, máxime tratándose de una pena de corta duración, puede convertir a la persona condenada no sólo en no resocializada, sino en más desocializada de lo que estaba al ingresar en el Centro Penitenciario” (pág. 30).

En resumen, la Suspensión de la Ejecución de la Pena, como su nombre lo indica suspende la ejecución la pena privativa de libertad. De este modo el condenado por un determinado delito y tras el análisis del cumplimiento de ciertos requisitos, no ingresará a la cárcel para cumplir la pena, *contrario sensu*, quedará en libertad, pero subordinado a ciertas reglas de conducta.

2.1.2.5 Regulación Jurídica en el Derecho Comparado

- **Derecho Penal Español**

Acercas de la regulación jurídica de la suspensión de la pena efectiva en el derecho español, (Mir, 2016) menciona que: “El Código Penal Español del año 1995 modificó en varios aspectos importantes la anterior regulación de la condena condicional. Sustituyó dicha denominación por la de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, e hizo



discrecional dicho mecanismo por parte del Juez o Tribunal e introdujo la imposición de determinadas obligaciones al sujeto durante el período de suspensión”.

El art. 80° apartado 1 del actual Código Penal Español, se refiere al criterio fundamental que debe guiar al juzgador a la hora de tomar la decisión de si suspende o no la ejecución de la pena: “Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”

Asimismo, el apartado 2 del art. 80° del Código Penal Español, enumera las condiciones necesarias para suspender la ejecución de la pena: “1) Que el condenado haya delinquirido por primera vez, 2) Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa y, 3) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127°.”

- **Derecho Penal Alemán**

El Código Penal Alemán con respecto a la medida de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, refiere lo siguiente:

“(…) Se prefiere la expresión reserva de pena (Strafvorbehalt) debido a que, según el § 59 del Código Penal, se trata más bien de una amonestación con reserva de pena. El juez debe, además establecer el veredicto de culpabilidad



(Schuldanspruch), determinar la pena correspondiente y reservar la condena respectiva. Lo que se suspende entonces es la imposición de una pena que ya ha sido fijada.” (Hurtado, 2016, p. 996).

- **Derecho Penal Francés**

El Código Penal Francés, define a la Suspensión de la Ejecución de la pena como:

“(…) aplazamiento del pronunciamiento de la pena (ajournemen du prononcé de la peine). El nuevo Código Penal francés prevé tres tipos de aplazamiento de pena: uno simple (artículo 132-29 y ss), otro con plazo de prueba, parecido al nuestro (artículo 132-40 y ss.), y, un tercero, con mandato de cumplir un trabajo de interés general (artículo 132-54)” (Hurtado, 2016, pág. 996).

2.1.2.6 La Suspensión de la ejecución de la pena en el Código Penal Peruano

La Suspensión de la ejecución de la pena, regulada desde el artículo 57° al 61° del Código Penal Peruano. Por otro lado, la prohibición de dicho beneficio se encuentra regulada en Ley Nro. 30710 que modificó el último párrafo del artículo 57° del Código Penal; e impone pena efectiva a los sentenciados por lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122° y para el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B.

Así tenemos al artículo 57 del Código Penal Peruano que faculta al juez la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: “1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico



favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.”

“La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.”

Concerniente a las Reglas de Conducta, el Artículo 58° del Código Penal Peruano remarca que el juez debe imponer lo siguiente:

- “1) Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- 3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- 4) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
- 5) Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
- 6) Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
- 7) Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,



8) Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.”

Las reglas de conducta dictadas impuestas por el juez al condenado no son exhaustivas o cerradas; pues el juez puede dictar otras reglas o deberes que estime convenientes a la rehabilitación social del delincuente conforme el numeral 8 del Artículo 58° de nuestro Código Sustantivo:

“La duración máxima de la Suspensión de la Ejecución de la pena es de 03 años. Para aplicarse esta figura el juez al momento de pronunciar la sentencia condenatoria debe expresar los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que dan base a su convicción. En cambio, la denegación del beneficio sólo requiere ser fundamentada cuando el reo lo ha solicitado expresamente. La suspensión de la pena puede darse de oficio o a petición de parte.”

En síntesis, este mecanismo alternativo a la pena efectiva, excluye provisionalmente el acatamiento de la pena en sentencia, siempre que concurren los requisitos expresamente establecidos en la norma, como la mínima gravedad del delito cuya penalidad sea menor a cuatro años de privación de la libertad; la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente infieran que no cometerá un nuevo delito.; y, que el delincuente no sea reincidente o habitual. Estas circunstancias permitirán al juez tomar una decisión favorable.

2.1.2.7 Presupuestos legales

2.1.2.7.1 Facultad discrecional del Juez



José Hurtado (2016) considera que la redacción del artículo 57° del Código Sustantivo resulta defectuosa porque genera incertidumbre sobre la facultad del juez para aplicar dicha suspensión. En la referida norma, está transcrito “el juez podrá” cuando debería entenderse como “facultad” de resolver si en el cada caso en concreto. Esta interpretación no es acertada, pues embrolla la seguridad jurídica al contrariar los objetivos del principio de legalidad.

El poder discrecional del juez está limitado a fundar su decisión respecto a la aplicación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena siempre que impida al delincuente cometer un nuevo delito, alejándolo de la prisión y dándole una oportunidad para su reinserción en la sociedad.

2.1.2.7.2 La pena privativa de libertad no sea mayor a 4 años

Es irrelevante el tipo y la gravedad del delito que se cometió. La pena impuesta no debe superar el límite establecido en el artículo 57° del Código Penal en concierto con las reglas relativas a la individualización de la sanción, artículo 46 y ss. del Código Penal, En consecuencia, el tipo y la gravedad del delito no son determinantes para la suspensión de la ejecución de la pena. El juez ya considerará estos factores al individualizar la pena.

2.1.2.7.3 El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado

La prognosis social favorable del sentenciado, se refiere a que este mecanismo alternativo a la pena, consiste en que el sentenciado admita la condena como un aviso de que si vuelve a delinquir cumplirá una pena efectiva. Al respecto (Hurtado, 2016) menciona que:

“(…) Todos los factores subjetivos y materiales tomados en cuenta para la individualización de la pena deben ser considerados como indicios del futuro comportamiento del condenado. La nueva regulación es defectuosa pues con



la fórmula, “naturaleza, modalidad del hecho punible”, parece aludirse a la manera como este ha sido caracterizado en el tipo legal. Lo conveniente hubiera sido hacer referencia directa a la naturaleza, modalidad del delito concreto que da lugar al procesamiento del agente y que constituye una manifestación de su personalidad.” (págs. 1003-1004))

2.1.2.8 Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta

El artículo 59° del Código Penal Peruano dar lugar a tres tipos de sanciones por el incumplimiento de las reglas de conducta:

- **La Amonestación del Infractor.** La que puede materializarse en acto público y con concurrencia del condenado a la sede del Juzgado o, también, por intermedio de una notificación judicial. Para (Hurtado, 2016), la amonestación consiste en:

“(…) la notificación por la que se reprende al condenado por el incumplimiento de las reglas de conducta y se le advierte de las consecuencias si persiste en hacerlo. Debe ser expresada de manera formal y clara para que tenga el efecto de intimar al condenado a cumplir con los deberes que se le han impuesto” (pág. 1010).

- **Prórroga del Plazo de Prueba.** Ésta puede extenderse hasta una mitad del plazo fijado en la sentencia. No obstante, la prórroga acumulada no puede sobrepasar los tres años. En un extremo, si el plazo de prueba inicial fuese de tres años, la prórroga adicionada extendería la duración del período de prueba hasta cuatro años y seis meses.

“La prórroga del periodo de prueba constituye una medida grave que solo debe adoptarse de ser necesaria. El fundamento no solo debe ser de carácter



represivo, sino sobre todo preventivo-especial. De acuerdo a la finalidad de los deberes que se impongan, el juez debe llegar al convencimiento que la prórroga es necesaria para la rehabilitación social del agente” (Hurtado, 2016, pág. 1010).

- **La Revocación de la Suspensión.** Se trata de la sanción más severa, por lo que su uso es excepcional y debe aplicarse luego de las sanciones precedentes de amonestación y de prórroga. Para (Hurtado, 2016):“La revocación, es una medida relativa al mantenimiento mismo de la suspensión de la ejecución de la pena. Es una constatación del fracaso y, en consecuencia, un mandato para que se haga efectiva la privación de libertad.” (pág. 1011).

Si el período de prueba concluye sin que medie ningún incumplimiento reiterado de las reglas de conducta, ni comisión de nuevo delito, la condena se estimará como no pronunciada. El efecto procesal que esto conlleva es la anulación de los antecedentes penales del condenado.

2.1.3 Subcapítulo III: La Resocialización del Sentenciado

2.1.3.1 Aspectos generales

Los seres humanos desde el momento en que nacen comienzan a tener contacto e interactuar con otros individuos. La socialización es inherente a las personas, por ende, la resocialización resulta esencial para el correcto funcionamiento de nuestra sociedad. El término “resocialización” está relacionado con los vocablos reinserción, rehabilitación, readaptación, reeducación, etc; y en el derecho penal, la prevención, protección y resocialización son las funciones principales de la pena.



Nuestra Constitución Política del Perú, en el artículo 139 menciona los principios y derechos de la función jurisdiccional relacionados al Principio de Resocialización. De acuerdo con (Montoya, 2005) el Inciso 21 del artículo 139 de nuestra Carta Magna se refiere a que la política está diseñada para defender a los reclusos del sometimiento a condiciones inhumanas, humillantes y degradantes, incompatibles con la dignidad de la persona humana en los establecimientos penitenciarios. Y concerniente al Inciso 22, el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación la cual nos remite a un determinado medio para alcanzar un objetivo, la rehabilitación se refiere a una intervención psicológica y/o psiquiátrica del sujeto y la reincorporación social del penado a la sociedad alude al resultado obtenido con aquel proceso.

Redondo y Garrido (1991) sostienen que: “En definitiva, lo que socialmente se persigue al castigar o sancionar al infractor es siempre que no vuelva a cometer el delito, pero para ello se ofrecen múltiples modelos de resocialización sustentados sobre métodos y contenidos diversos” (p. 238). El sistema penal peruano promueve la facultad sancionadora del estado "*ius puniendi*" y de la pena misma, y la resocialización como meta de la intervención penitenciaria.

Algunas teorías sostienen que la resocialización del sentenciado no es más que una utopía, y que el delincuente que cumple una pena en un centro carcelario no se resocializa, al contrario, se convierte en uno más avezado. Empero, existen otras teorías que sostienen lo contrario; mencionan que la resocialización del condenado sí es posible, a través de un proceso de interacción entre el sujeto (quien delinque) y la sociedad acompañado de determinadas reglas de conducta, evitando que vuelva a delinquir, así como el seguimiento y orientación al delincuente, entre otras medidas.



Durante los últimos años se han elevado, en efecto, fuertes críticas contra el ideal resocializador al que se acusa de no ser vía adecuada para la prevención del delito, de resultar inalcanzable a través del tratamiento penitenciario y de constituir un serio peligro para los derechos individuales de los internos. (Aniyar, 1977, p. 144).

Esta contradicción del concepto de resocialización del sentenciado; apunta a que la efectividad de la pena no es el medio idóneo para la resocialización del sentenciado; no solo por la precariedad del sistema penitenciario peruano, el hacinamiento en los centros de reclusión, sino por la deficiencia de las infraestructuras carcelarias, la falta de personal administrativo y de profesionales para el seguimiento a los reclusos, la afectación en la unidad familiar, entre otras circunstancias negativas.

La resocialización vela por los derechos de los presos y por una mejor asistencia a cuantos se encuentran privados de libertad, así como para aquellos que cumplen sus penas alternativas a la pena efectiva. Pues si el objetivo principal de la pena no es la resocialización, supondría una auténtica vuelta atrás en el estado de cosas, y una desmedida potestad punitiva del Estado sin cuestionamiento alguno, con grave riesgo de conversión de las prisiones en meros depósitos de seres humanos. Por lo mencionado, es razonable mantener una orientación de la pena dirigida a la resocialización.

2.1.3.2 Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal o Última Ratio

La intervención del Derecho Penal está justificada cuándo ésta sea necesaria para mantener el orden social; y sólo en aquellos actos que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos. “Es así que el Principio de Intervención mínima supone un límite fundamental a las leyes penales, estableciendo que éstas sólo se justifican en la medida que sean esenciales e indispensables para lograr la vida en sociedad” (Bramont,2008, p.89).



El principio de Última Ratio, se manifiesta tras haberse acabado todas las vías previas de otros sistemas extrapenales, cuando el conflicto social no pueda resolverse. Aquí es donde actúa el derecho penal como último mecanismo si es que no funcionaron las vías previas.

“El principio de necesidad o de mínima intervención establece que el Estado debe emplear el derecho penal cuando pueda explicar su necesidad para la convivencia social (...). En ese sentido, el derecho penal sólo debe intervenir en los supuestos de particular gravedad ahí donde su presencia es imprescindible para resolver el conflicto social que no puede ser resuelto por otro sistema de control social menos lesivo” (Villavicencio, 2019, págs. 35-36).

El Principio de mínima intervención del Derecho Penal se subclasifica en el principio de subsidiariedad y principio de fragmentariedad.

- **Subsidiario.** El cual limita al derecho penal, pues sólo se puede acudir a éste cuando los demás controles sociales fracasaron. En relación a este principio, no basta probar la idoneidad del derecho penal, sino que es necesario demostrar que no es posible sustituirlo por otros medios de control menos lesivos.
- **Fragmentario.** Se refiere a la naturaleza selectiva del derecho penal, y determina qué conductas son penalmente relevantes. De esta manera se impide utilizar el derecho penal para tipificar todas las conductas como delictivas, sino solamente las de mayor entidad. (Villavicencio, 2019, p. 35-36).

2.1.3.3 Principio de Racionalidad y Humanidad de las penas

También denominado principio de proscripción de la crueldad, rechaza toda sanción penal cruel que resulte inhumana para el sujeto. De la misma forma (Villavicencio, 2019)



considera que este principio establece la búsqueda de una pena humanitaria cuyo fin es el de resocializar al condenado por el delito y asimismo prevenir el delito, respetando los derechos humanos. (Mir, 2016) comenta:

Tal vez sea éste el principio que en mayor medida caracteriza el origen y la evolución del contenido del sistema penal contemporáneo. Nació éste de la mano de la reivindicación de una humanización del rigor de las penas previstas en el Derecho del Antiguo Régimen. Fue un punto central del programa de la Ilustración que concretó especialmente Beccaria en el s. XVIII y que no ha dejado de inspirar la evolución doctrinal posterior y buen número de las reformas penales que se han producido hasta el presente. Se pasó así primero, de un sistema penal que giraba en torno a la pena de muerte y a las penas corporales, a otro cuya espina dorsal han sido las penas privativas de libertad (...). (pág. 133)

Vale la pena señalar, la progresiva humanización de las penas privativas de libertad por otras penas menos lesivas como la pena multa, la pena restrictiva de libertad, la pena limitativa de derechos, y otras medidas alternativas a la pena efectiva como es la Suspensión de la ejecución de la pena; ello con el fin de resocializar al condenado.

2.1.3.4 Principio de Proporcionalidad de la Sanción

También denominado Principio de limitación al poder penal preceptuado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal Peruano, refiere que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Constituye un principio básico respecto de toda intervención estatal gravosa, por el cual la pena debe ser idónea al daño perpetrado, según el grado de culpabilidad y al menoscabo ocasionado.



De la misma forma, (Villavicencio, 2019) en cuanto al principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, refiere que: "(...) la pena ha de ser proporcionada a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado como por la intensidad del ataque del mismo bien" (p. 37).

El jurista, Mir Puig identifica dos aspectos en el principio de proporcionalidad de las penas:

Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su «*nocividad social*»). La necesidad misma de la proporción se funda ya en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatoria, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva (...). Se sigue de ello que un Derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de la «*nocividad social*» del ataque al bien jurídico. (Mir, 2016, p. 100)

2.1.3.5 El principio de resocialización

“(...) Así debe entenderse el principio de resocialización en un Estado democrático, no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal. Ello ha de suponer la libre aceptación por parte del recluso, que no ha de ser tratado como el mero objeto de la acción



resocializadora de un Estado intervencionista, sino como un sujeto no privado de su dignidad con el cual se dialoga” (Mir, 2016, pág. 140)

(...) Nuestro país adopta que la pena debe tener un propósito reeducador y rehabilitador del condenado, con el fin de reincorporarlo a la sociedad. Es decir, la resocialización o readaptación del delincuente es una posibilidad de mejorar las condiciones para el condenado o evitar la desocialización que provocan las penas de larga duración (García, 2012, p. 193).

Dicho de otro modo, el principio de resocialización propugna que el condenado a una pena privativa de libertad o medida de seguridad no se separe de la sociedad, más bien que se incorpore en ella; y en caso que la privación de su libertad tenga que ser efectiva, hacer lo posible para que dicho sentenciado no se desocialice y tenga una adecuada reincorporación a la sociedad tras cumplir su pena establecida.

2.3 Marco conceptual

- **Agresión**

“En el sentido lato es toda acción contraria al derecho de otro; y en sentido estricto, la acción o efecto de acometer, de atacar. Así, en Derecho es el ataque, el acometimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla.” (Cabanellas, 1993).

(...) Según el Diccionario de la Real Academia, el término «agresión» puede entenderse no sólo como «acometimiento físico» —primera acepción—, sino también como «acto contrario a Derecho» —segunda acepción—. Por otra parte, el CP admite tanto la defensa de la persona como la de sus derechos, como dos alternativas en pie de igualdad que han de poder darse



independientemente la una de la otra. Esto último no es posible si se requiere siempre el acometimiento físico, pues aunque tenga lugar para atacar otros derechos, su exigencia siempre supondrá la necesidad —contra legem— de que en todo caso resulte atacada la persona, o lo que es lo mismo: la imposibilidad de defender sólo los derechos. (Mir Puig, 2016, p. 447)

- **Condenado**

“Sujeto contra quien se ha pronunciado sentencia, bien sea en asunto civil o en causa criminal” (Cabanellas, 1993).

- **Delito**

“Se admite generalmente —prescindiendo de divergencias menores— que el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible”(Mir Puig, 2016, p.148).

“Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa” (Cabanellas, 1993).

El delito (...), es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública. La definición es exacta, da el criterio exterior por el cual se reconoce el delito; pero no se refiere más que a la forma. Nos lleva a clasificar las acciones del hombre con arreglo a un derecho positivo determinado y reconocer si constituyen o no infracciones penales. Pero es muda acerca del punto capital: saber lo que es la infracción y por qué la ley castiga con una pena; en una palabra, nos enseña el rasgo distintivo exterior de la infracción y nos deja en la ignorancia de su esencia interna. (Von Ihering, 1978, p.231-232)



- **Integrantes del grupo familiar**

El artículo 7° de la Ley N° 30364 describe a los sujetos de protección de la Ley mencionando explícitamente por quiénes está integrado el grupo familiar: “a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y, b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.”

La familia en sentido amplio “(...) es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad. En sentido restringido, la familia es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación. Por extensión, se podía incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores e incapaces. Esta es la llamada familia nuclear.” (Cornejo, 1998, p.17)

- **Pena**

La concepción más tradicional de la pena ha sostenido la necesidad de asignarle la función de retribución exigida por la Justicia, por la comisión de un delito. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido. Ello se ha fundado en razones religiosas, éticas y jurídicas. (Mir Puig, 2016, p.84)



- **Resocialización**

“(…) Así debe entenderse el principio de resocialización en un Estado democrático, no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal. Ello ha de suponer la libre aceptación por parte del recluso, que no ha de ser tratado como el mero objeto de la acción resocializadora de un Estado intervencionista, sino como un sujeto no privado de su dignidad con el cual se dialoga” (Mir, 2016, pág. 140).

- **Suspensión de la ejecución de la pena**

“(…) Medio autónomo de reacción jurídico-penal que tiene varias posibilidades de eficacia, por un lado, es pena, en tanto que se condena una pena privativa de libertad; y, por otro, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles; también se aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo el control y dirección de una persona encargada de ayudarlo durante el periodo de prueba; y por último, tiene un aspecto socio-pedagógico activo en cuanto estimula al condenado para que sea él mismo quien con sus propias fuerzas pueda, durante el período de prueba, reintegrarse a la sociedad.” (Bramont, 2008, pág. 451).



2.4 Hipótesis de trabajo

2.4.1 Hipótesis general

La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuye a la resocialización del sentenciado de manera idónea.

2.4.2 Hipótesis específicas

- a) Las consideraciones que dan apertura a la suspensión de la ejecución de la pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú, son: el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, numeral 21 y 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, numeral 6 del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; relacionados con la flexibilización y humanización del Derecho penal y la reformulación de los fines de la pena preventivo, protector y resocializador.
- b) La inaplicación de la suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es desproporcionada.
- c) Las reglas de conducta impuestas al condenado por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la Ejecución de la pena resocializarán al mismo de manera efectiva en relación a su persona y a su familia.

2.5 Categorías de estudio

Considerando que la presente investigación es de carácter cualitativo:



Categorías	Sub categorías
Categoría 1 El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	-Violencia familiar -Regulación -Prevención -El tipo penal del delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar.
Categoría 2 La suspensión de la ejecución de la pena.	-Concepto -Fundamentos -Regulación
Categoría 3 La resocialización del sentenciado.	-Concepto -Fundamentos -Efectos -Regulación



CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1 Diseño Metodológico

No experimental.

3.1.1 Tipo: Dogmático analítico, el estudio se basa en las normas jurídicas y su análisis de manera teórica.

3.1.2 Nivel: Exploratorio, pues se llevó a cabo sin fines prácticos inmediatos, sino con el propósito de incrementar el conocimiento.

Enfoque: La investigación fue cualitativa documental, debido a que se utilizaron datos sin medición numérica, concentrándose en una situación o fenómeno jurídico en particular y estrategias para la sistematización de la información.

3.2 Diseño Contextual

3.2.1. Escenario espacio temporal

La delimitación temporal corresponde al periodo 2019, periodo del cual se analizó los datos materia de estudio de la presente investigación.

Y con respecto a la delimitación espacial corresponde al Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi, provincia y departamento del Cusco.



3.2.2 Unidades de estudio

En las investigaciones de este tipo no se presenta población de estudio sino unidad de análisis temático, que en este caso está constituido por: “La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar para casos de menor gravedad y su efecto en la resocialización del sentenciado en el Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi”.

Sin embargo, se obtuvo información la cual constituye un soporte a la investigación que es preponderantemente dogmática, a partir de entrevistas a distintos operadores del Derecho, así como el análisis de 04 expedientes en materia de Violencia Familiar procedentes del Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi durante el año 2019.

Muestra

La muestra se obtuvo a través del muestreo no probabilístico a elección de la investigadora y fue un número total de 10 abogados especialistas en materia de Derecho Penal y de Familia, entre ellos Abogados Libres, Fiscales pertenecientes a la Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi y jueces pertenecientes al Juzgado Penal Unipersonal Sede Quispicanchi y al Primer Juzgado De Investigación Preparatoria Sede Quispicanchi.

Asimismo, se accedió a un total de 04 expedientes en materia de Violencia Familiar procedentes del Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi correspondiente al año 2019, lo cuales también formaron parte del muestreo no probabilístico.

3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnicas de recolección de datos, se utilizaron:

- Análisis documental, de doctrina, jurisprudencia y derecho comparado.



- Entrevistas a operadores de derecho especialistas en materia de Derecho Penal y de Familia.
- Análisis documental de expedientes en materia de Violencia Familiar.

Los instrumentos de recolección de datos, fueron fichas de análisis de textos, la guía de preguntas estructuradas las cuales fueron aplicadas a operadores del derecho y las fichas de análisis documental de los expedientes en materia de Violencia Familiar procedentes del Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi correspondiente al año 2019.

Los datos fácticos que se obtuvieron de las entrevistas, y la información teórica obtenida del análisis documental de las categorías de estudio, permitieron cumplir los objetivos de la investigación y validar las hipótesis.



CAPÍTULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO

4.1 Política criminal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Para entrar en contexto citamos a Bermúdez (2007) quién define a la Política Criminal como: “Área dentro del Sistema Jurídico Judicial en todo Estado Moderno, el cual desde su percepción ideológica la diseñará sobre la base de su propia línea de Administración Pública, esto es como Política de Estado.” (pág. 31)

La inaplicación de la Suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de violencia familiar es resultado de una clara injerencia del Populismo penal en nuestro país en un intento desesperado de controlar el problema de la violencia familiar. Los fundamentos político criminales por la prohibición de los órganos jurisdiccionales de suspender la ejecución de la pena en los casos de violencia familiar transgreden los principios y otras normas jurídicas relacionados a las finalidades preventivas de la pena. Al respecto, Reátegui y Reátegui mencionan:

“El derecho penal no puede cumplir una función pedagógica en cuanto a la violencia de la mujer. La finalidad de la regulación legal es erradicar los altos índices de maltrato hacia las mujeres por cuestiones de género, asimismo lograr la igualdad sustantiva, pero sobre todo cambiar los patrones culturales enraizados en nuestra sociedad y lograr que los varones puedan realmente ver y tratar a la mujer siempre al mismo nivel. (...) Dicha finalidad no se realizará por medio del derecho penal. Sin embargo, aquella tendencia político-



criminal de la función pedagógica del derecho penal para transmitir a la sociedad el mensaje tajante de que todo acto, en este caso de violencia contra las mujeres esta radicalmente prohibido, no puede ser tenida en cuenta a los efectos de una mayor eficacia en la prevención de conductas de este tipo”. (Reátegui & Reátegui, 2017, págs. 51-52)

El estado en un intento de controlar esta problemática, criminalizó a la violencia familiar imponiendo la pena privativa de libertad; en lugar de combatirla extrapenalmente rediseñando la política social, económica y criminal para disminuir y prevenir este problema social. Es así que, la efectividad de la pena no es la vía idónea para combatir la violencia familiar; educar en el respeto e igualdad social y profesional de las mujeres y de la población vulnerable, es la mejor forma de luchar contra la violencia de género y violencia familiar.

En esta línea argumentativa citamos la jurisprudencia: “Un razonamiento exclusivamente fundado en criterios subjetivos establecidos en el contexto del repudio de la violencia de género y familiar, como la llamada Perspectiva o Enfoque de Género y otros establecidos en instrumentos y pronunciamientos internacionales, los mismos que si bien son de mucha importancia para un correcto entendimiento y tratamiento de dichos temas, no pueden llevar a que la premisa fáctica de una decisión judicial se establezca partiendo de inferencia que no constituyan una interpretación racional de los medios probatorios, como sucede en el caso de autos”. (Casación N° 2849/2015, Fundamento 8) Por lo citado se sostiene que el fundamento de toda política criminal debe tener como sustento un racionalidad y proporcionalidad de la pena de manera que los magistrados emitan una decisión judicial de acuerdo a una interpretación racional; y no partiendo desde un enfoque subjetivo de género.



4.2 Sobre la inconveniencia de la aplicación de pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

4.2.1 La desproporcionalidad de la pena efectiva en este delito

La jurisprudencia como una fuente del derecho establece patrones para que los órganos jurisdiccionales puedan aunar criterios, que les permita determinar objetivamente y conforme a ley, y distinguir una discusión de índole familiar con un caso de violencia familiar. Al respecto, se consideró una serie de pronunciamientos jurisprudenciales que, por su absoluta pertinencia respecto al tema, se pasa citar:

- **La Casación N° 246-2015**

La (Casación N° 246-2015, 2015) se pronuncia respecto a la desproporcionalidad de la pena efectiva: “(...) Este tribunal debe señalar que la ley de violencia familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía”(Fundamento 8).

Como se observó en la precedente Casación, el Tribunal Superior refiere que las discusiones familiares no constituyen delito alguno, pues ha de recalcarse que estos actos pueden ser resueltos por otras vías alternativas y no por medio del Derecho Penal con la imposición de una pena efectiva.

- **Recurso de Nulidad N° 77-2012**

Tanto la doctrina y legislación peruana indican que la finalidad básica de la pena es la tutela jurídica a través de la resocialización del condenado ya sea disminuyendo la pena



impuesta o adoptar otras medidas alternativas a ésta, al respecto, la referida Casación señala: “La precisión de destacar que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos (...). La base sobre la cual deberá tenerse en cuenta la finalidad preventiva de la pena -según el esquema político criminal en que se sustenta nuestro ordenamiento penal - a efecto de determinar la justa pena; tal finalidad hará posible disminuir la pena que resulta de esa graduación - del injusto y la culpabilidad- o determinar la forma de su cumplimiento – en caso de privación de libertad, pero nunca aumentaría o hacerla más gravosa; el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal lo impide” (Recurso de Nulidad N° 77-2012, Fundamento Quincuagésimo sexto).

- **Recurso de Nulidad N° 2541-2010**

Por último, la Jurisprudencia (Recurso de Nulidad N° 2541, 2010) sostiene que: “ El principio de proporcionalidad – establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del estado para evitar perjuicio al autor que sobrepase la medida de culpabilidad por el hecho, que permite apreciar razonablemente el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización así como cuantificar la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación , condición económica y medio social.” (Recurso de Nulidad N° 2541-2010, Fundamento 6) . Efectivamente, el principio de proporcionalidad propugna la relación que debe existir entre la pena imputada y el ilícito



cometido; en este sentido, el delito de violencia familiar al ser un delito de menor lesividad constituye una transgresión al Principio de Proporcionalidad de la pena.

De las jurisprudencias citadas se puede afirmar que el criterio de proporcionalidad para la aplicación y determinación de la pena es imprescindible, pues en el subyace el criterio de justicia que debe tener todo pronunciamiento jurisdiccional; lo que significa que la función primordial de una pena es resocializar al imputado y de ninguna otra manera ésta resulte más gravosa para la víctima o terceros que pueden ser afectados.

4.2.2 La pena efectiva no desincentiva el delito de agresiones ni resocializa al sentenciado

Entre las consecuencias de la pena privativa de libertad en el delito de agresiones esta la desintegración de la institución familiar, que lejos de afianzarla y protegerla, dicha pena efectiva en realidad sobrecarga la administración de justicia penal, haciéndola más lenta e ineficiente; sobrevictimiza a la denunciante; contribuye al crecimiento de la tasa de población penitenciaria en condiciones inhumanas y degradantes, entre otros.

Al respecto, en fecha 14 de diciembre del 2018, se desarrolló el (Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa , 2018) entre los temas que se abordaron se tiene que si corresponde imponer pena efectiva en delitos de agresiones en contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en casos aislados o primer hecho punible. En el debate se discutieron las siguientes posturas:

“1) Aplicar el control difuso de la prohibición de la pena efectiva, en algunos casos cabe la posibilidad de realizar dicho control difuso y no imponer pena de carácter efectiva y para ello se debe proceder de acuerdo a los parámetros



de la Consulta, Expediente 1618-2016-Lima Norte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República. 2) Aplicar la conversión de la pena en delitos de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar en casos aislados o primer hecho punible, de acuerdo a lo previsto por el artículo VIII del Título Preliminar y 52 y siguientes del Código Penal, y 3) Aplicar un orden secuencial, dado que las propuestas no son excluyentes entre sí. De esta manera, primero el juez debe determinar si es factible la reserva del fallo condenatorio, en caso de no ser esto posible, la suspensión de la ejecución de la pena, y de no ser posible este último, aplicar el control difuso”. (Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa , 2018)

Siendo la tercera postura la que resultó como la Conclusión Plenaria a la que arribaron los magistrados, la misma que propone un orden secuencial de alternativas ante la pena efectiva como es primeramente la reserva del fallo condenatorio, y cuando ésta, no se pueda aplicar, regirá la suspensión de la ejecución de la pena, y en caso no sea pueda aplicar esta alternativa a la pena efectiva, se aplicará el control difuso, de lo que denota una resuelta intención del juzgador a evitar la pena efectiva en este tipo de delitos.

4.2.3 Efectos negativos para la unidad familiar de la pena efectiva

Para empezar este apartado es necesario citar: “La Familia, la Sociedad y el Estado, a través de sus agentes especializados deben hacer frente a las conductas antisociales, empezando a trabajar desde los hogares, a partir de los buenos modales, hábitos socioculturales, impartidos por los padres y demás familiares.” (Ramos & Ramos, 2018 , pág. 59) Evidentemente, una relación familiar disfuncional desencadenará actos violentos



entre los integrantes de la familia; y la prevención, control y erradicación de esta forma de violencia familiar se suscitará a través de un control de la misma y reeducación sobre el tema.

La proscripción de la suspensión de la ejecución de la pena para las personas condenadas por el delito de violencia familiar resulta inadecuada para el control de su comisión y el mantenimiento de la convivencia armoniosa y el orden familiar. En primer lugar, la víctima y la unidad familiar quedarán desprotegidas porque el sentenciado ingresará a un establecimiento penitenciario a cumplir la pena efectiva dictada por el juez; y, en segundo lugar, la incorporación de la pena efectiva en el delito de agresiones para “controlar” el número de casos de violencia familiar resulta contradictorio debido al incremento de casos de violencia familiar.

4.2.4 Existencia de otras alternativas eficaces para la resocialización del sentenciado

4.2.4.1 La conversión de las penas

Los magistrados aplican la Conversión de la pena privativa de libertad efectiva en casos que no proceda la Condena Condicional o la Reserva del Fallo Condenatorio, brindando la potestad al juez de sustituir una pena privativa de libertad por una Pena Multa, Limitación de días libres, Prestación de servicios a la Comunidad según corresponda. A cerca del tema, se halló la Casación N° 1438/2019, de fecha 26 de abril del 2021 que sustenta:

“La Conversión de la pena privativa de libertad tiene como presupuesto material que no fuera procedente la condena condicional, que es lo que sucede en el presente caso al amparo del Decreto Legislativo 1351, que modificó el último párrafo del artículo 57 del Código Penal. Sobre esta base el Código



penal autoriza al juez a poder convertir la pena privativa de libertad de cuatro años a prestación de servicios a la comunidad. Desde luego esta conversión no es automática y, para decidirla, corresponde al juez evaluar si corresponde hacerlo desde el principio de proporcionalidad y los fines de la pena (en sentido amplio: artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal).

El Tribunal Superior ha incidido en el móvil egoísta que impulsó la actuación del agente, pero se trata de una perspectiva muy limitada -que no tendría elementos de racionalización idóneos- para entender, desde la prevención especial, el rol que ha de tener la pena en incidir en la personalidad del agente, de modo que favorezca su recuperación. Es de reconocer que ha de otorgarse a la culpabilidad -al grado de ella- el criterio principal o preeminente para la determinación de la pena -que se corresponde con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal y el propio artículo 45-A del mismo Código al destacar en su segundo párrafo la responsabilidad o culpabilidad para determinar la pena-, por lo que debe elegirse una sanción idónea, en tipo y en la medida, para favorecer la resocialización del agente”. (Casación N° 1438/2019, 2021, Fundamento 4°)

No existe restricción legal por razón del delito para convertir una pena efectiva. De esta manera, se otorgará a la culpabilidad el primer criterio para determinar la sanción correspondiente con el fin de resocializar al sentenciado.

4.2.5 Control Social

El control social corresponde a los medios en los que la sociedad responde su convivencia pacífica, por lo que la conducta de sus integrantes debe ser adecuada. El Derecho en general al ser una institución que regula la conducta externa de las personas,



también regula su convivencia social pacífica. Por lo que el control social, no sólo establece los límites a la libertad, sino que además tiene como la función socializar a sus integrantes.

“El Control Social es una condición básica irrenunciable de la vida social mediante la cual todo grupo o comunidad asegura las normas y expectativas de conducta de sus miembros indispensables para seguir existiendo como tal, a la par que pone límites a la libertad del hombre y conduce a su socialización como integrante del grupo.” (Lascano, 2005, pág. 15)

- **Control Social Formal.** Es ejercido por las entidades estatales como Poder Judicial, la Policía, el Ministerio Público, y el INPE, siendo éste último el control social formal más aflictivo, al considerar al Sistema Penal parte de ella, puesto que advierte la privación de libertad como uno de los peores castigos. Al respecto (Muñoz, 1984) señala que: “El Derecho Penal, sin esa base social previa, sería tan ineficaz como insoportable, y quedaría vacío de contenido o constituiría la típica expresión de un Derecho Penal puramente represivo” (pág. 40).
- **Control Social Difuso.** En el Control Social Difuso o también llamado Informal, actúa en la socialización de la persona, a través de la cultura, valores e ideologías inculcadas por la familia y la sociedad en general. Se requiere una mayor atención al control informal; pues a través de la difusión de valores se alcanzará una convivencia pacífica y armoniosa en la sociedad.

La violencia familiar tiene raíces socioculturales, por lo se debe recusar la idea del Sistema Penal represor para sancionar hechos menos lesivos como es el caso de la violencia familiar. La solución requiere la conjunción del control formal e informal para una respuesta positiva en el fenómeno de la violencia familiar.



4.2.6 La Justicia Restaurativa en favor de la víctima, agresor y la sociedad

La Justicia Restaurativa es un dispositivo innovador de justicia que busca una resocialización integrada; no solo del sentenciado evitando su ingreso a un centro penitenciario, sino también busca la resocialización de la víctima, buscando la convivencia pacífica en la sociedad. (Díaz & Mendiazábal, 2018), sostienen que la Justicia Restaurativa es un precepto reciente del Derecho Procesal Criminal que procura la solución del conflicto penal con la inclusión de los afectados en el delito: Estado, sociedad, familia, agresor y víctima de manera que todos se incluyan en la solución del conflicto penal.

4.3 La Suspensión de la Ejecución de la pena efectiva en el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Juzgado Penal de la Provincia de Quispicanchi- Cusco, año 2019.

4.3.1 Aplicación de entrevistas efectuadas a Operadores de Derecho



ENTIDAD	NOMBRE DEL ENTREVISTADO	ÁREA	FECHA
MINISTERIO PÚBLICO	Dr. Neil Goering Beltrán Bazalar	Primera Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi	02 de setiembre del 2022.
MINISTERIO PÚBLICO	Dr. Cesar Wilfredo Guevara Candia	Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi	02 de setiembre del 2022.
ABOG. LIBRE	Dr. Henry V. Huamán Uscamayta	Abog. especialista en materia de familia	02 de setiembre del 2022.
ABOG. LIBRE	Dr. Victor Mamani Pfocco	Abog. especialista en materia de familia	02 de setiembre del 2022.
MINISTERIO PÚBLICO	Dr. Americo Quispe Medina	Primera Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi	05 de setiembre del 2022.
MINISTERIO PÚBLICO	Dr. Arliss Williams Aparicio Lima	Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi	05 de setiembre del 2022.
MINISTERIO PÚBLICO	Dra. Maria Luisa Torres Puma	Fiscalía Provincial de Familia Quispicanchi	05 de setiembre del 2022.
MINISTERIO PÚBLICO	Dr. Alexis Boris Zuloaga Ccorimanya	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar Quispicanchi	05 de setiembre del 2022.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUSCO	Dr. Jorge Pareja Quispe	Juzgado Penal Unipersonal sede Quispicanchi	13 de setiembre del 2022.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUSCO	Dr. Roger Jimenez Luna	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria sede Quispicanchi	13 de setiembre del 2022.

Fuente: Elaboración propia



4.3.2 Resultados de las entrevistas efectuadas a los operadores de Derecho.

Tabla 1 Sobre la Suspensión de la Ejecución de la Pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y su contribución a la resocialización del sentenciado.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
¿Considera usted que la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuirá a la resocialización del sentenciado?	Conocer la opinión de los entrevistados sobre la contribución de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, a la resocialización del sentenciado.	10 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
Análisis de Resultados.				
<ul style="list-style-type: none"> • Del total de los entrevistados, 07 de 10 manifestaron que, la suspensión de la pena en casos de violencia familiar, evitarán los hacinamientos en los centros penitenciarios. El condenado estaría condicionado judicialmente a cumplir determinadas reglas de conducta que permitirían su adaptación y cambio de conducta bajo apercibimiento de que se revoque su condena suspendida y se efectivice la pena privativa de libertad efectiva. De esta manera, el sentenciado interioriza su mal actuar pues reconoce que la justicia le está dando la oportunidad de cambiar su comportamiento, pues de lo contrario, se efectivizará la pena. Así pues, el Estado debe buscar alternativas para una efectiva resocialización del sentenciado, por la salvaguarda de la familia. • Por el contrario, 03 de los entrevistados comentaron que la Suspensión de la ejecución de la pena no es factible en el delito de violencia familiar puesto que no se vieron casos en los que podría suspender la pena, es más no es necesario teniendo en cuenta que los condenados se pueden acoger a la Conversión de la pena privativa de libertad por días multa, limitación de días libres o prestación de servicios a la comunidad. 				

Fuente: Elaboración propia



Tabla 2 Sobre las consideraciones que dan apertura a la Suspensión de la Ejecución de la Pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
¿Si la respuesta anterior fue positiva, de qué manera considera usted que, la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuiría la resocialización del sentenciado?	Averiguar el criterio de los entrevistados acerca de la manera en consideran que la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuiría a la resocialización del sentenciado.	10 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
Análisis de Resultados.				
<ul style="list-style-type: none"> La mayoría de los entrevistados reconocen que la Suspensión de la ejecución de la pena, brinda al imputado una segunda oportunidad de resocializarse dentro de la sociedad sin que se condenado a una pena privativa de libertad efectiva y; las imposiciones de las reglas de conducta servirían como un escarmiento para que el sujeto no vuelva a cometer un delito. Con esta medida alternativa a la Pena Privativa de Libertad, se podrá concientizar al sentenciado de una manera efectiva para que éste no vuelva a delinquir pues en caso de reiterar su mala conducta podría ser sujeto a una pena de carácter efectiva, ello si se toma en cuenta si tiene antecedentes penales. 				

Fuente: Elaboración propia



Tabla 3 Sobre la desproporcionalidad de la inaplicación de la Suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
¿Considera usted que la inaplicación de la suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es desproporcionada?	Entender la opinión de los entrevistados respecto a la desproporcionalidad de la inaplicación de la Suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	10 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
Análisis de Resultados.				
<ul style="list-style-type: none"> Del total de los entrevistados, 06 de 10 indicaron que, la afectación o lesión de los bienes jurídicos protegidos por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar son de menor gravedad, pues a diferencia de otros delitos mucho más graves como el delito de lesiones leves, se puede aplicar el principio de oportunidad; y en caso del delito de homicidio culposo, la ley faculta transar económicamente, archivándose los procesos en ambos casos. De la misma manera, una pena efectiva causa desunión familiar, inseguridad en los hijos y en consecuencia el abandono moral y psicológico de la familia. Por otra parte, 04 de los entrevistados mencionaron que la aplicación de la Suspensión de la Ejecución de la pena para este delito fracasó en la práctica, pues los sentenciados a una pena privativa de libertad con suspensión de la pena reiteraron su conducta. 				

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4 Sobre las reglas de conducta impuestas al condenado por el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la Suspensión de la Ejecución de la Pena para resocializar al mismo.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
¿Según su criterio, de qué manera las reglas de conducta impuestas al condenado por delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la ejecución de la pena resocializarán al mismo?	Saber la opinión de los entrevistados concerniente a las reglas de conducta impuestas al condenado por el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la ejecución de la pena para resocializar al mismo.	10 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
Análisis de Resultados.				
<ul style="list-style-type: none">De acuerdo con lo manifestado por los entrevistados tenemos que una gran mayoría (09), considera que la suspensión la ejecución de la pena debe conllevar reglas de conducta porque sólo así se puede cautelar la conducta del condenado por un tiempo razonable y proporcional. Pues, de la imposición de las reglas de conducta y un seguimiento individualizado al sentenciado, dependerá la resocialización, reeducación y reinserción de éste a la sociedad. De la misma manera, tendría que establecerse una sanción drástica en caso el sentenciado vuelva cometer un delito de la misma naturaleza estableciéndose una condena efectiva y excluyendo la conversión de la pena.				

Fuente: Elaboración propia



Tras la aplicación de la entrevista a distintos operadores de Derecho, concluimos que la Suspensión de la Ejecución de la Pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de menor lesividad brinda una segunda oportunidad al condenado. El sentenciado estaría condicionado judicialmente a cumplir determinadas reglas de conducta, pero éstas permitirían su adaptación y cambio de conducta bajo apercibimiento de que se revoque su condena suspendida y se efectivice la pena.

4.3.3 Análisis de casos

- Expediente N° 00648-2019-0-1014-JR-PE-01

DATOS GENERALES:	
DELITO	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUZGADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE QUISPICANCHI
FISCALÍA	SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE QUISPICANCHI-CUSCO
IMPUTADO(A)	ARNILDO CHOQUEHUALLPA BARCENA
AGRAVIADO(A)	INDIRA LICONA NAOLA
PENA ESTABLECIDA	DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE UN AÑO
FECHA DE INGRESO	15/ 11 /2019

Resumen de los hechos denunciados. Las personas de Indira Licona Naola y Arlindo Choquehuallpa Barcena, son convivientes hace tres años aproximadamente, producto de su relación procrearon un hijo que actualmente cuenta con dos años de edad y establecieron su domicilio real en Jr. Miguel Grau del distrito de Urcos, provincia de Quispicanchi, departamento del Cusco.

El día 11 de noviembre de 2017 a eso de las 02:00 horas aproximadamente, mientras la agraviada se encontraba durmiendo en su habitación, se presentó el imputado en estado de ebriedad y sin motivo alguno comenzó a insultarle con palabras soeces, la agraviada le



propinó una bofetada en el rostro, pero el denunciado le respondió propinándole patadas y rodillazos en distintas partes del cuerpo y solamente el imputado dejó de golpear a la agraviada cuando su hijo de 02 años de edad despertó y se puso a llorar, así cargando a su hijo la agraviada se fue hasta la Comisaría de Urcos a interponer la respectiva denuncia.

Dado los hechos expuestos, la agraviada Indira Licon Naola, fue sometida al correspondiente Reconocimiento Médico Legal, expidiéndose el Certificado Médico Legal N° 002123-VFL de fecha 11 de noviembre del 2017, la misma que concluyó: “Lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente” requiriendo un (01) día (s) de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal.

Resumen de los hechos expuestos en su defensa por la parte denunciada. Los abogados en su alegato manifestaron haber conferenciado con su patrocinado y estar de acuerdo a someterse a la conclusión anticipada de juicio.

Tipo de violencia familiar denunciada. Física

Resultado de Certificado Médico y/o Psicológico. El Certificado Médico Legal N° 002123-VFL de fecha 11 de noviembre del 2017, concluyó: “Lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente” requiriendo 01 día(s) de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal.

Resumen de la Acusación Fiscal. El representante del Ministerio Público atribuye al acusado ARNILDO CHOQUEHUALLPA BARCENA, como AUTOR DIRECTO de la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – Lesiones Corporales; conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal en agravio de INDIRA LICONA NAOLA; Solicitando se imponga UN(01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA , y la reparación civil de S/700.00 (setecientos



con 00/100 soles) en favor de la parte agraviada INDIRA LICONA NAOLA, considerando la incapacidad médico legal.

Resumen de Sentencia. Se APRUEBA el Acuerdo de Conclusión Anticipada arribada por las partes y en consecuencia; CONDENA a Arnildo Choquehuallpa Barcena, como Autor del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – Lesiones Corporales; conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de Indira Licona Naola. Se IMPONE a Arnildo Choquehuallpa Barcena, la pena de (10) diez meses y (15) quince días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de (01) un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta.

Se fija por concepto de reparación civil la suma de S/100.00 (cien con 00/100 soles) en favor de Indira Licona Naola, considerando la incapacidad médico legal. Se dispone que el sentenciado reciba terapia psicológica en el Centro de Salud de Quispicanchi por (03) tres meses.

- **Expediente N° 00543-2018-0-1014-JR-PE-01**

DATOS GENERALES:	
DELITO	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUZGADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE QUISPICANCHI
FISCALÍA	SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE QUISPICANCHI-CUSCO
IMPUTADO(A)	DAVID HUAYTA VELASQUE
AGRAVIADO(A)	EDITH CLEMENTE GARCÍA
PENA ESTABLECIDA	ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE UN AÑO
FECHA DE INGRESO	17/ 10 /2018



Resumen de los hechos denunciados. Las personas de David Huayta Velasque y Edith Clemente García, mantienen una relación de convivencia hace varios años atrás, producto de su relación procrearon seis hijos, habiendo establecido su domicilio real en Jr. Mariano Santos 407 del distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento del Cusco.

Se tiene que, en fecha 25 de marzo de 2017 a las 23:00 horas aproximadamente, la pareja de convivientes retronaban a su domicilio luego de haber participado en un evento familiar y cuando transitaban por la intersección de la calle Mariano Santos y el Jr. Perú del distrito de Oropesa, repentinamente el imputado reaccionó violentamente contra la agraviada a quien agredió físicamente dándole puñetes en la cabeza por lo que la agraviada inmediatamente acudió a la Comisaría de Oropesa a interponer la respectiva denuncia.

Dado los hechos expuestos, la agraviada Edith Clemente García, fue sometida al correspondiente Reconocimiento Médico Legal, expidiéndose el Certificado Médico Legal N° 00481-VFL en el cual se concluye que presenta lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente. Requiere de 05 días de incapacidad médico legal por 02 días de atención facultativa.

Resumen de los hechos expuestos en su defensa por la parte denunciada. Los abogados en su alegato manifestaron haber conferenciado con su patrocinado y estar de acuerdo a someterse a la conclusión anticipada de juicio.

Tipo de violencia familiar denunciada. Física

Resultado de Certificado Médico y/o Psicológico. El Certificado Médico Legal N° 00481-VFL concluye que la agraviada presenta: “Lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente. Requiere de 05 días de incapacidad médico legal por 02 días de atención facultativa.”



Resumen de la Acusación Fiscal. El representante del Ministerio Público atribuye al acusado DAVID HUAYTA VELASQUE, como AUTOR DIRECTO del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – Lesiones Corporales; conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal en agravio de EDITH CLEMENTE GARCÍA; Solicitando se imponga UN(01) AÑO Y CUATRO (04) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PERIODO, y la reparación civil de S/300.00 (trescientos con 00/100 soles) en favor de la parte agraviada EDITH CLEMENTE GARCÍA, considerando la incapacidad médico legal.

Resumen de Sentencia. Se APRUEBA el Acuerdo de Conclusión Anticipada del proceso arribada por las partes y en consecuencia; CONDENA a David Huayta Velasque, como Autor del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de Edith Clemente García. Se IMPONE a David Huayta Velasque, la pena de (11) once meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de (01) un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta.

Se fija por concepto de reparación civil la suma de S/300.00 (trescientos con 00/100 soles) en favor de Edith Clemente García, el cual fue cancelado el día de la fecha mediante cupón Judicial en el Banco de la Nación. Se dispone que el sentenciado reciba tratamiento psicológico en el Centro de Salud del MINSA en San Jerónimo por el periodo de (03) tres meses.



- Expediente N° 00529-2019-0-1014-JR-PE-01

DATOS GENERALES:	
DELITO	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUZGADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE QUISPICANCHI
FISCALÍA	PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE QUISPICANCHI-CUSCO
IMPUTADO(A)	NELSON ABEL QUISPE MERMA
AGRAVIADO(A)	MERIDA YHASHMINA VARGAS QUISPE
PENA ESTABLECIDA	UN AÑO, UN MES Y DIEZ DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE UN AÑO.
FECHA DE INGRESO	08/ 09 /2021

Resumen de los hechos denunciados. Las personas de Mérida Yhasmina Vargas Quispe y Nelson Abel Quispe Merma, mantienen una relación de esposos, producto de su relación procrearon a dos hijos.

Es así que, en fecha 17 de noviembre del año 2017 al promediar las 22:00 horas aproximadamente, la agraviada Mérida Yhasmina Vargas Quispe se constituyó al inmueble ubicado en la A.P.V. Vilcanota del distrito de Andahuaylillas, lugar donde se encontraba el acusado Nelson Abel Quispe Merma quien se encontraba en compañía de su amante Yeni Asunta Yunguri en pleno ósculo. En estas circunstancias, la agraviada le increpó por lo sucedido y éste fue motivo para que el acusado la agrediese físicamente, le agarró el pecho y la pateó en la canilla hasta dejarla en el piso.

Dado los hechos expuestos, la agraviada Mérida Yhasmina Vargas Quispe, se constituyó a la Comisaría de Andahuaylillas para realizar la denuncia respectiva contra su esposo por los hechos ya expuestos y fue sometida al correspondiente Reconocimiento Médico Legal, expidiéndose el Certificado Médico Legal N° 002178-VFL, la misma que concluyó: “Lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas de tipo contuso, requiriendo un (01) día de atención facultativa por (05) cinco días de incapacidad médico legal.



Resumen de los hechos expuestos en su defensa por la parte denunciada. Los abogados en su alegato manifestaron haber conferenciado con su patrocinado y estar de acuerdo a someterse a la conclusión anticipada de juicio.

Tipo de violencia familiar denunciada. Física

Resultado de Certificado Médico y/o Psicológico. El Certificado Médico Legal N° 002178-VFL, concluyó: “Lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas de tipo contuso, requiriendo un (01) día de atención facultativa por (05) cinco días de incapacidad médico legal.

Resumen de la Acusación Fiscal. El representante del Ministerio Público atribuye al acusado Nelson Abel Quispe Merma, como AUTOR Y RESPONSABLE del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – Lesiones Corporales; conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal en agravio de Mérida Yhasmina Vargas Quispe; Solicitando se imponga UN (01) AÑO Y CUATRO (04) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. La PENA DE INHABILITACIÓN consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por el PLAZO de (06) SEIS MESES y la REPARACIÓN CIVIL de S/1,000.00 (mil con 00/100 soles) en favor de la parte agraviada, considerando la incapacidad médico legal.

Resumen de Sentencia. Se APRUEBA el Acuerdo de Conclusión Anticipada arribada por las partes y en consecuencia; CONDENA a Nelson Abel Quispe Merma como Autor del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – Lesiones Corporales; conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de Mérida Yhasmina Vargas Quispe. Se IMPONE a



Nelson Abel Quispe Merma, la pena de (01) un año (01) un mes y (10) diez días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de (01) un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta.

Se fija por concepto de reparación civil la suma de S/1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles) en favor de Mérida Yhasmina Vargas Quispe. Se dispone la prohibición para el sentenciado de aproximarse o comunicarse con la víctima por el PLAZO de (06) SEIS MESES. Se dispone que el sentenciado reciba terapia psicológica por Control de Ira por el plazo de (03) tres meses en el Centro de Salud de Quispicanchi. Se dispone que la agraviada reciba terapia psicológica por Atención Integral por el plazo de (03) tres meses en el Centro de Salud de Quispicanchi.

- **Expediente N° 00643-2019-36-1014-JR-PE-01**

DATOS GENERALES:	
DELITO	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUZGADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE QUISPICANCHI
FISCALÍA	SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE QUISPICANCHI-CUSCO
IMPUTADO(A)	JULIO CCANAHUIRE HUITTOCCOLLO
AGRAVIADO(A)	FELIPA YUPANQUI CURASI
PENA ESTABLECIDA	DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE UN AÑO.
FECHA DE INGRESO	15/ 10 /2019

Resumen de los hechos denunciados. Las personas de Julio Ccanahuire Huittoccollo y Felipa Yupanqui Curasi, mantienen una relación matrimonial de varios años atrás, producto de su relación procrearon a una hija, pero de un tiempo a esta parte se separaron.

Es así que, en fecha 02 de mayo del año 2017 al promediar las 17:45 horas aproximadamente, la agraviada Felipa Yupanqui Curasi se encontraba en inmediaciones de la plaza del distrito de Quiquijana. En estas circunstancias se encontró con el acusado Julio Ccanahuire Huittoccollo por lo que la agraviada comenzó a reclamarle por la manutención



de su hija menor; en consecuencia, el acusado reaccionó de manera agresiva y comenzó a agredirla propinándole puñetes, patadas en el rostro y diferentes partes del cuerpo, amenazádola de muerte e insultádola denigrando su persona.

Dado los hechos expuestos, la hija de la agraviada Felipa Yupanqui Curasi se constituyó al lugar de los hechos en compañía de la Policía; momento después, se dirigieron a la Comisaría del sector a interponer la denuncia correspondiente.

Resumen de los hechos expuestos en su defensa por la parte denunciada. Los abogados en su alegato manifestaron haber conferenciado con su patrocinado y estar de acuerdo a someterse a la conclusión anticipada de juicio.

Tipo de violencia familiar denunciada. Física

Resultado de Certificado Médico y/o Psicológico. Según el Certificado Médico Legal, las lesiones ocasionaron tumefacción de 05x04cm a nivel de región zigomática de región ciliar izquierda, equimosis violácea de 06x06cm a nivel de cuadrante superior externo e interno de la mama izquierda, tumefacción y equimosis verdosa de 05x05 cm a nivel de dorso de mano izquierda, equimosis violácea de 04x03cm a nivel de tercio medio cara anterior de muslo izquierdo.

Resumen de la Acusación Fiscal. El representante del Ministerio Público atribuye al acusado Julio Ccanahuire Huittoccollo como AUTOR Y RESPONSABLE del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal en agravio de Felipa Yupanqui Curasi; Solicitando se imponga UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. La REPARACIÓN CIVIL de S/800.00 (ochocientos con 00/100 soles) en favor de la parte agraviada, considerando la incapacidad médico legal.



Resumen De Sentencia. Se APRUEBA el Acuerdo de Conclusión Anticipada arribada por las partes y, en consecuencia; CONDENA a Julio Ccanahuire Huittoccollo como Autor del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones sub tipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; conducta prevista y sancionada en el artículo 122°-B del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de Felipa Yupanqui Curasi. Se IMPONE a Julio Ccanahuire Huittoccollo, la pena de (10) diez meses y (15) quince días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de (01) un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta.

Se fija por concepto de reparación civil la suma de S/400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles) en favor de Felipa Yupanqui Curasi, monto que fue cancelado en fecha 30 de enero de 2020 mediante depósito judicial en el Banco de la Nación. Se dispone que el sentenciado reciba terapia psicológica en el Centro de Salud de Quiquijana por el plazo de 03 meses.

4.3.4 Resultados de los expedientes analizados en el Juzgado Penal de la Provincia de Quispicanchi- Cusco, año 2019.

Realizado el Análisis documental de las sentencias en materia de Violencia Familiar procedentes del Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi correspondiente al año 2019, se procederá a exponer los resultados del Análisis documental de dichas sentencias. Sin excepción, en todas las sentencias, se acordó la Conclusión Anticipada del proceso entre las partes; y, en consecuencia, se impuso la pena privativa de libertad suspendida a los sentenciados, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta.

Referente al cumplimiento de las disposiciones dictadas por el juez; los sentenciados cancelaron el monto por concepto de reparación civil, y cumplieron con las demás reglas de conducta impuestas. En consecuencia, fueron constantes en sus conductas puesto que sabían



que en caso de incumplir cualquiera de las reglas de conducta, la pena suspendida se volvería efectiva. En esta línea se procederá a explicar los resultados del Análisis documental de las sentencias, con relación a las hipótesis planteadas.

- **Expediente N° 00648-2019-0-1014-JR-PE-01**

La suspensión de la ejecución de la pena en el presente caso contribuyó a la resocialización del sentenciado. Efectivamente, con la aplicación de la Suspensión de la pena, se evita el ingreso del sentenciado a un centro penitenciario, de esta manera se podrá efectivizar la verdadera resocialización del sentenciado a través del cumplimiento de las reglas de conductas impuestas tales como el sentenciado queda prohibido de variar el domicilio señalado, sin autorización del Juzgado, El sentenciado no deberá cometer nuevo delito de esta misma naturaleza, efectuará el pago de la reparación civil a favor de la agraviada y especialmente que el sentenciado reciba terapia psicológica, entre otras.

Sobre la proporcionalidad de la pena establecida, en el presente caso. La imposición de (10) diez meses y (15) quince días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de (01) un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta es proporcional de acuerdo al delito puesto que la afectación o lesión de los bienes jurídicos protegidos por el delito de violencia familiar es de menor gravedad. En efecto, la pena impuesta es proporcional y racional si se tiene en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

Sobre la resocialización del condenado a partir del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas tras suspender la ejecución de la pena. En el presente caso, el juez impuso el cumplimiento de reglas de conductas tales como la prohibición de variar el



domicilio señalado sin autorización del Juzgado, así como de no cometer nuevo delito de esta misma naturaleza, cumplir con el pago de la reparación civil a favor de la agraviada, y que el sentenciado reciba terapia psicológica. Consideramos que la última regla es primordial dado que el entrevistado debe recibir una efectiva resocialización a través de un tratamiento psicológico o psiquiátrico de manera personalizada y controlada.

- **Expediente N° 00543-2018-0-1014-JR-PE-01**

La suspensión de la ejecución de la pena en el presente caso contribuyó a la resocialización del sentenciado. El principal fundamento del beneficio de la Suspensión de la Pena es el principio de No-necesidad de ejecución de la pena. Pues ésta resulta prescindible desde un aspecto preventivo especial pues con una suspensión se evitaría que el sujeto no vuelva a delinquir, y desde un aspecto preventivo general, basta con el amago de la ejecución de la pena en caso el delincuente cometa otro delito. (Bramont Arias, 2008)

Es así que, en el presente caso, al suspender la ejecución de la pena por el periodo de un año permitirá que el sentenciado pueda redimirse en nuestra sociedad sin necesidad de ingresar a un centro penitenciario; además que es menester resaltar que dicho individuo tiene 06 hijos procreados con la agraviada los cuales hubieran quedado en el abandono, en el descuido y en el desamparo súbito familiar, en caso dicho sentenciado cumpliera una pena efectiva.

Sobre la proporcionalidad de la pena establecida, en el presente caso. La normatividad vigente señala que la pena debe ser proporcional al daño producido por quien delinque, según al grado de su culpabilidad y el menoscabo que haya causado el mismo. Por consiguiente, la imposición de Once (11) meses de Pena Privativa de Libertad Suspendida



en su ejecución por el plazo de un (01) año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta es proporcional de acuerdo al delito cometido en el presente caso.

Sobre la resocialización del condenado a partir del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas tras suspender la ejecución de la pena. En el presente caso, el juez dictó el cumplimiento de reglas de conductas impuestas tales como la prohibición de variar el domicilio señalado en autos sin autorización del Juzgado, comparecer cada 60 días al Juzgado de Ejecución a fin de informar y justificar sus actividades, así como de no cometer otro delito doloso de esta misma naturaleza, cumplir con el pago de la reparación civil a favor de la víctima, y que el sentenciado reciba tratamiento psicológico por el periodo de tres meses, en el centro de Salud del MINSA de Sn Jerónimo. Dichas reglas de conducta son imprescindibles para una lograr una eficaz resocialización del sentenciado, sobre todo si consideramos la terapia psicológica como el principal factor de resocialización.

- **Expediente N° 00529-2019-0-1014-JR-PE-01**

La suspensión de la ejecución de la pena en el presente caso contribuyó a la resocialización del sentenciado. Tal como mencionamos en las bases teóricas, la Suspensión de la Ejecución de la Pena al ser una forma de tratamiento en régimen de libertad concede al sentenciado el beneficio de reinsertarse en la sociedad, libre pero sujeto al cumplimiento de un determinado régimen de reglas de conductas bajo apercibimiento de revocar dicha suspensión.

Es así que, en el presente caso, tomando en consideración los antecedentes penales del sentenciado, y que la pena no supera los 04 años de pena privativa de libertad es aplicable la Pena Privativa de libertad Suspendida, conforme el artículo IX de los Principios Generales del Título Preliminar del Código Penal Peruano que indica: “La pena tiene una función



preventiva, protectora y resocializadora...” en consecuencia, la pena impuesta resulta legal y razonable.

Sobre la proporcionalidad de la pena establecida, en el presente caso. La pena establecida en el presente caso fue un (01) año, un (01) mes y diez (10) días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. En efecto, la pena establecida resulta proporcional pues ésta no sobrepasa la responsabilidad por el delito cometido. Como refiere Villavicencio (2017) en cuanto al principio de proporcionalidad o prohibición de exceso: "(...) la pena ha de ser proporcionada a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado como por la intensidad del ataque del mismo bien" (p. 37).

Sobre la resocialización del condenado a partir del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas tras suspender la ejecución de la pena. En el presente caso, el juez impuso el cumplimiento de reglas de conductas tales como la prohibición de variar el domicilio señalado sin autorización del Juzgado; comparecer cada 60 días al Juzgado de Ejecución a fin de informar y justificar sus actividades; el sentenciado no deberá cometer nuevo delito de esta misma naturaleza; cumplir con el pago de la reparación civil a favor de la agraviada; se dispone la prohibición para el sentenciado de aproximarse o comunicarse con la víctima por el plazo de (06) seis meses; se dispone que el sentenciado reciba terapia psicológica por Control de Ira por el plazo de (03) tres meses en el Centro de Salud de Quispicanchi; por último, que la agraviada reciba terapia psicológica por Atención Integral por el plazo de (03) tres meses en el Centro de Salud de Quispicanchi.

En atención a las reglas ya dictadas, es necesario recalcar la disposición de que el sentenciado reciba terapia psicológica por Control de Ira, pues a partir de los hechos expuestos podemos observar que efectivamente el sentenciado requiere ayuda psicológica



para manejar su conducta, ello no sólo aportará a su resocialización, sino aportará en beneficio de su familia y a la sociedad en general.

- **Expediente N° 00643-2019-36-1014-JR-PE-01**

La suspensión de la ejecución de la pena en el presente caso contribuyó a la resocialización del sentenciado. En el presente caso se aplicó la Ejecución Suspendida de la pena en el delito de Violencia Familiar, puesto que la pena privativa de libertad efectiva resultaba sumamente excesiva para este delito por ser de menor gravedad. Para la aplicación de esta medida alternativa a la pena privativa de libertad efectiva, el juez tomó en consideración que, el sentenciado carecía de antecedentes penales, había reparado los daños y no era reincidente ni habitual, así como la pena no superaba los 04 años de pena privativa de libertad, etc.

En este sentido, el sentenciado no ingresa en un centro penitenciario para cumplir su pena, sino que éste quedará en libertad, pero obligado a no delinquir otra vez y sometido a un régimen de reglas de conducta que permitirán su resocialización y reinserción a la sociedad.

Sobre la proporcionalidad de la pena establecida, en el presente caso. La pena establecida en la Sentencia fue (10) meses y quince (15) días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. El Juzgador tras realizar un control de legalidad y proporcionalidad de la pena y tomar en cuenta los requisitos para suspender la ejecución de la pena dispuesto en el artículo 57° del Código Penal Peruano, concluyó que era idónea dicha Suspensión en el presente caso.

Sobre la resocialización del condenado a partir del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas tras suspender la Ejecución de la Pena. Tras la imposición del



cumplimiento de las reglas de conductas tales como la prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez; comparecer cada 60 días al Juzgado, personal y obligatoriamente a fin de informar y justificar sus actividades; el sentenciado no deberá cometer nuevo delito de esta misma naturaleza; el sentenciado deberá realizar el pago de la reparación civil de la forma acordada; y por último, se dispone que el sentenciado reciba terapia psicológica en el Centro de Salud de Quiquijana por el plazo de (03) tres meses. Y como ya lo habíamos mencionado, la terapia psicológica para el sentenciado es de suma importancia para la readaptación, reeducación y resocialización del mismo.

4.4 La Suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar como medida eficaz para la resocialización

4.4.1 Sobre la pertinencia de la Suspensión de la ejecución de la pena

El artículo 139°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de la reeducación, rehabilitación y reintegración del penado a la sociedad a través del sistema penitenciario; de la misma manera, el artículo IX del Título Preliminar del Código Sustantivo contempla la prevención, protección y resocialización como funciones de la pena. Por dichos argumentos es que se sostiene que una pena efectiva no es la mejor solución para erradicar y prevenir la violencia familiar, pues existen otras medidas alternativas como es la Suspensión de la ejecución de la pena que otorga al imputado una segunda oportunidad para su reincorporación en la sociedad con la observancia de ciertas reglas de conducta.

La investigación pretende demostrar la resocialización del condenado a través de la suspensión de la ejecución de la pena cumpliendo determinadas reglas de conducta y no a través de una pena efectiva; por lo que basta observar nuestra realidad para afirmar que el



sentenciado a cumplir una pena efectiva en un reclusorio se volverá más avezado y no se obtendrá resocialización de éste.

4.4.2 Las reglas de conducta que se deben aplicar

El artículo 58 del Código Penal Peruano menciona que, tras la Suspensión de la ejecución de la pena, serán impuestas determinadas reglas de conducta de acuerdo al caso en concreto. La vigencia de la Suspensión de la ejecución de la pena está condicionada al cumplimiento de reglas de conducta las cuales tienen que estar prescritas en la sentencia condenatoria.

Para los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los juzgados penales deben pronunciarse sobre el tratamiento especializado que recibirá el agresor. La importancia de esta regla de conducta radica en que la violencia familiar, no es más que una situación problemática que requiere apoyo de especialistas en psicología y/o psiquiatría según disponga el juzgado, dicho tratamiento es fundamental para la reeducación de los agresores.

Referente a la reeducación y resocialización del sentenciado, el artículo 30° de la Ley N° 30364, sobre la Reeducación de las personas agresoras señala: “Es política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos”.

De la misma forma, la referida Ley, artículo 32° reconoce el Tratamiento para las personas agresoras en medio libre: “En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el juez puede imponer al agresor tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de autoayuda especializados en violencia a través de la asistencia a terapias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia.



Esta medida puede aplicarse desde el inicio del procedimiento. Es obligación de los gobiernos locales implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, servicios de atención e intervención para varones y personas agresoras.



CAPÍTULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

5.1 Resultados del Estudio

Los resultados del presente trabajo de investigación se obtuvieron a partir de las entrevistas aplicadas a distintos profesionales del derecho, así como del Análisis documental de las sentencias en materia de Violencia Familiar procedentes del Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi correspondiente al año 2019. Con respecto a las entrevistas realizadas a distintos operadores de Derecho, se concluye que la Suspensión de la Ejecución de la Pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de menor lesividad brinda una segunda oportunidad al condenado para su reinserción en la sociedad. Y referente a los resultados del Análisis documental de las sentencias, en todas las sentencias se aplicó la pena privativa de libertad suspendida a los sentenciados, lo que permitió que estos cumplieran su pena en total libertad pero bajo el cumplimiento de un régimen de reglas de conducta.

En síntesis, los datos fácticos que se obtuvieron de las entrevistas, y la información teórica obtenida del análisis documental de las sentencias, permitieron cumplir con los objetivos de la investigación y por lo tanto validar las hipótesis.

- **Sobre la Suspensión de la Ejecución de la Pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar y su contribución a la resocialización del sentenciado**



La suspensión de la pena en casos de violencia familiar, evitarán los hacinamientos en los centros penitenciarios. El condenado estaría condicionado judicialmente a cumplir determinadas reglas de conducta que permitirían su adaptación y cambio de conducta bajo apercibimiento de que se revoque su condena suspendida y se efectivice la pena privativa de libertad efectiva. De esta manera, el sentenciado interioriza su mal actuar pues reconoce que la justicia le está dando la oportunidad de cambiar su comportamiento, pues de lo contrario, se efectivizará la pena. Así pues, el Estado debe buscar alternativas para una efectiva resocialización del sentenciado, por la salvaguarda de la familia.

- **Sobre las consideraciones que dan apertura a la Suspensión de la Ejecución de la Pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú.**

Se ha de reconocer que la Suspensión de la ejecución de la pena, brinda al imputado una segunda oportunidad de resocializarse dentro de la sociedad sin que sea condenado a una pena privativa de libertad efectiva y; las imposiciones de las reglas de conducta servirán como un escarmiento para que el sujeto no vuelva a cometer un delito.

- **Sobre la desproporcionalidad de la inaplicación de la Suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.**

La afectación de los bienes jurídicos protegidos por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar son de menor lesividad, pues a



diferencia de otros delitos mucho más graves, se puede aplicar el principio de oportunidad, así como la Conversión de la pena privativa de libertad dejando la interrogante de por qué la prohibición de la Suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- **Sobre las reglas de conducta impuestas al condenado por el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la Suspensión de la Ejecución de la Pena para resocializar al mismo.**

La suspensión de la ejecución de la pena debe conllevar reglas de conducta porque sólo así se podrá cautelar la conducta del condenado por un tiempo razonable y proporcional. Pues, de la imposición de las reglas de conducta y un seguimiento individualizado al sentenciado, dependerá la resocialización, reeducación y reinserción de éste a la sociedad.

5.2. Análisis de los Hallazgos

Corresponde en este capítulo sustentar el cumplimiento de los objetivos y la verificación de las hipótesis de la investigación, lo que se realizará en base al análisis de los antecedentes de investigación y las bases teóricas que se establecieron en el capítulo segundo y los datos fácticos, teniendo en cuenta el enfoque de nuestra investigación.

5.3 Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

- Sobre el Objetivo e Hipótesis generales

Con respecto a la hipótesis general: “La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuye a la resocialización del sentenciado de manera idónea”.



- Consideramos mencionar a Mendieta (2018) quien en su tesis “*Justicia penitenciaria: penas alternativas, penas sustitutivas y subrogados penales en Colombia. Una mirada hacia la resocialización y humanización a partir de la ley 599 de 2000*” señala en su sexta conclusión:

Se considera que el otorgamiento de la pena sustitutiva de prisión y los subrogados penales hacen que el sentenciado no salga de su entorno familiar, social y en algunos casos, hasta laboral, lo que constituye una garantía constitucional para alcanzar que en el sentenciado se optimicen sus derechos fundamentales y se cumpla el fin de la pena de la resocialización. (Mendieta, 2018, p. 392)

Nos encontramos de acuerdo con esta posición, acotando que la suspensión de la ejecución de la pena al ser una medida alternativa a la pena privativa de libertad cuya finalidad principal es la resocialización del condenado resulta ser idónea para conductas de menor lesividad, como es el delito de violencia familiar. De esta manera, garantizamos los derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad y una efectiva resocialización del sentenciado a través de otras medidas correctivas, como son el cumplimiento de un régimen de reglas de conducta, hecho que fue corroborado en la presente investigación.

- Por otro lado, consideramos a Bautista, (2019) quien en su tesis “*Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017*” sostiene en su cuarta conclusión:

Ha quedado demostrado que el Estado no cumple con su función resocializadora del interno, por el contrario, vemos las condiciones inhumanas de alojamiento, higiene y alimentación en que se desarrollan,



apreciándose que, en las cárceles de todo el Perú, existe una sobrepoblación que impiden su tratamiento terapéutico, olvidando que las personas que se encuentran privadas de su libertad son seres humanos que no han perdido su dignidad. (Bautista, 2019, p.188)

Dicha conclusión, hace referencia a la contribución de la resocialización del sentenciado tras suspender la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar sosteniendo que la aplicación de una pena efectiva no es el mecanismo idóneo para erradicar la violencia familiar, pues requiere de otras medidas alternativas como es la suspensión de la pena efectiva, argumento que también fue confirmado en esta investigación

- Consideramos mencionar la posición de García (2018), quien refiere en su tesis *“La aplicación de la pena en el delito de Agresiones en Contra de la Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en los Juzgados Penales de Urubamba 2018”*, segunda conclusión lo siguiente:

La inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena de acuerdo a la Ley N° 30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal vigente no reduce los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los juzgados penales de Urubamba en el año 2018, ya que se ha evidenciado que la carga laboral se ha incrementado de manera considerable por la comisión de dicho delito, lo que significa que las penas no determinan la comisión delictual, por lo que la violencia continúa latente pese a las sanciones establecidas con pena privativa de libertad, debido que el Derecho Penal no puede solucionar por sí solo el tema de la violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que este fenómeno tiene orígenes en diversos factores. (García, 2018, p.104-105)



Nuestra posición sobre la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de violencia familiar y su contribución idónea en la resocialización del sentenciado, se basa en el aumento de la carga procesal en distintas dependencias, así como la exasperante situación de hacinamiento en la que se encuentran los centros penitenciarios. Afirmamos que las penas efectivas no determinan la comisión delictual, pues son precisas otras medidas para afrontar este problema de violencia familiar; siendo así que suspensión de la ejecución de la pena es una medida adecuada para la resocialización del sentenciado, a razón de la presente investigación.

- **Sobre el Primer objetivo específico y primera Hipótesis Específica**

Con respecto a la primera hipótesis específica: “Las consideraciones que dan apertura a la suspensión de la ejecución de la pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú, son: el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, numeral 21 y 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, numeral 6 del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; relacionados con la flexibilización y humanización del Derecho penal y la reformulación de los fines de la pena preventivo, protector y resocializador”.

- Es menester indicar, la primera conclusión a la que arribó Reyes (2019) en su tesis *“La conversión de la pena y delitos de agresión leve contra la mujer en el grupo familiar”*: “La aplicación de penas severas y efectivas para los casos de agresiones leves en contra de las mujeres, no es el mecanismo idóneo para erradicar la violencia familiar” (Reyes, 2019, p.63)

Así pues, el Principio de Racionalidad y Humanidad de las penas surgió de la reivindicación de la humanización, de la dignidad de la persona, en busca de una pena social



que permita resocializar al condenado o sentenciado. De esta manera, al imponer una pena efectiva en el delito de violencia familiar, resulta justo sustituirla por otras menos lesivas.

- Consideramos mencionar a Malaver (2014) quien en su tesis *“Tratamiento penitenciario y resocialización de los internos reincidentes del centro penitenciario de Cajamarca”* refiere en su conclusión segunda: “La pena tiene un propósito resocializador y que en el lenguaje penal equivale a prevención especial, esto es reformar al condenado para evitar su reincidencia” (Malaver, 2014, p.99)

Esto, conforme el principio de resocialización que reconoce al sentenciado la oportunidad de readaptarse y resocializarse cumpliendo una pena privativa de libertad corta, través de la conversión de la pena o una medida de seguridad, según sea el caso, pero con el objetivo de reincorporarlo a la sociedad y desligándolo cumpliendo una pena efectiva.

- **Sobre el segundo objetivo específico y segunda Hipótesis Específica**

Con respecto a la segunda hipótesis específica: “La inaplicación de la suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es desproporcionada.

- Pérez (2020) manifiesta en su segunda conclusión de su tesis denominada “Inaplicación de la suspensión de ejecución de la pena en el delito de agresión contra la mujer en Yurimaguas, 2019” lo siguiente:

Se ha logrado evidenciar que no se da cumplimiento efectivo al principio de proporcionalidad en los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la medida que los procesos son tratados todos por igual, y no se logra diferenciar cuando inaplicar la suspensión de la ejecución de la pena, siendo así, que se ha evidenciado que la carga laboral va incrementando



y de manera considerable, la violencia continua pese a que las sanciones están establecidas con pena privativa de la libertad, la cual se debe establecer en cada caso concreto (p.38).

Efectivamente, compartimos la precedente posición puesto que la inaplicación de suspensión de la ejecución de la pena plasmadas en el último párrafo del Artículo 57° del Código Penal Peruano es desproporcionada; los operadores de justicia deben de analizar cada caso en particular, revisar los antecedentes del agresor, etc. De esa manera el juez emitirá su decisión considerando los postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú.

- En la misma línea, Bautista (2019) en su tesis “*Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017*”, conclusión segunda, refiere que:

El efecto provocado con la implementación del artículo 122-B del Código Penal, es negativo, ya que los hechos de violencia levísima en un entorno familiar, se han incrementado de manera considerable; además que la sanción penal y la inhabilitación lejos de fortalecer la unión familiar, la estaría separando, transgrediendo el artículo 4° de nuestra Constitución Política, por tanto, resulta innecesaria dicha sanción, ello conforme a los Principios expuestos y de acuerdo a lo manifestado por los operadores de justicia. (Bautista, 2019, p.188)

Es imprescindible referirse a la pena privativa de libertad en el delito de violencia familiar, como el injusto cometido y la pena a imponerse. Tras la inaplicación de Suspensión de la ejecución de la pena nada ha cambiado, siguen incrementándose los procesos por



violencia familiar demostrando que la pena efectiva para los delitos de violencia familiar de menor lesividad no es la medida correcta.

- **Sobre el tercer objetivo específico y tercera Hipótesis Específica**

Con respecto a la tercera hipótesis específica: “Las reglas de conducta impuestas al condenado por delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la Ejecución de la pena resocializarán al mismo de manera efectiva en relación a su persona y a su familia”.

- Consideramos mencionar a Franco (2017), quien en su tesis “*La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal Español: Cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los Tribunales de Justicia en su aplicación*” señala en su sexta conclusión lo siguiente:

En todo caso lo que sí es pertinente destacar es que la suspensión de la pena, ya sea una u otra modalidad, no es una mera suspensión que evita la entrada en prisión del sujeto. Es algo más. Es una suspensión condicionada a que no delinca durante el plazo de suspensión y a que cumpla con las reglas de conducta que le hubiera impuesto el juez. (Franco, 2017, p.651)

Efectivamente, las reglas de conducta impuestas al sentenciado por delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar permitirán la resocialización del mismo, para con su familia y sociedad, sólo si éste cumple dichas reglas. Esta afirmación fue corroborada en el trabajo de investigación, pues al aplicarse en todos los casos, la Suspensión de la Ejecución de la pena, los sujetos en cuestión cumplieron a cabalidad el régimen de conductas impuestas por el juez en la sentencia.



CONCLUSIONES

PRIMERA: La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, inciden directamente en la verdadera resocialización del condenado puesto que el delito en cuestión cumple con los requisitos para su aplicación: condena de menor lesividad, la modalidad del hecho punible y la motivación de la conducta del condenado. Tras la observación de las sentencias en las que se aplicó esta medida alternativa a la pena efectiva, en todos los casos, los sentenciados no volvieron a incurrir en el mismo delito y cumplieron con las reglas de conducta que les fueron impuestas.

SEGUNDA: El principio de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de la pena, postulados y desarrollados en el numeral 21 y 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 6 del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo VIII- IX del Título Preliminar del Código Penal, el artículo 30° de la Ley N° 30364, así como la Jurisprudencia establecen que la suspensión de la ejecución de la pena resulta una medida aplicable para delitos de menor lesividad como es el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, por ende no resulta coherente ni razonable disponer pena efectiva en casos donde existe una real posibilidad de resocialización.

TERCERA: La inaplicabilidad de la Suspensión de la ejecución de la pena no desincentiva ni reduce el número de casos por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Juzgado Penal de Quispicanchi. El Derecho Penal no puede solucionar el tema de la violencia familiar a través de las penas efectivas; esta problemática



social requiere otro tratamiento, resultando claro que una pena efectiva para el sentenciado en la mayoría de los casos no es proporcional al delito cometido.

CUARTA: La aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena determina los requisitos, reglas de conducta y demás medidas impuestas que el sentenciado deberá cumplir. Dichas reglas de conducta en casos leves inciden mucho en la resocialización del condenado por el delito de agresiones contra mujeres integrantes del grupo familiar, por cuanto lo reeducan, rehabilitan y reincorporan a la sociedad.



RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

PRIMERA: Tras los resultados obtenidos en el trabajo de investigación se demostró que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena el delito de violencia familiar - Juzgado Penal de Quispicanchi-Cusco no evidenció ninguna disminución en la comisión de este delito. En este entender, es preciso reorientar el plan político nacional, dejar de lado la punibilidad estatal y optar por medidas alternativas a la pena efectiva como es la modificación del artículo 57° del Código Penal y su aplicación en el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

SEGUNDA: Los magistrados deberían optar por otras medidas alternas a la pena efectiva tales como la Reserva del Fallo Condenatorio, la Conversión de las penas y la Suspensión de la Ejecución de la pena, con el objetivo de que el sentenciado no ingrese a un centro reclusorio; pues al ser el delito de violencia familiar de menor gravedad, se adecúa a la normatividad, interpretación doctrinaria y jurisprudencial relacionadas a la flexibilización y humanización del Derecho penal y la reformulación de los fines preventivo, protector y resocializador de la pena.

TERCERA: Correspondería emplear el control social difuso enfocándonos en la unidad familiar, educación de calidad, regulación de los medios de comunicación, etc.; fomentando valores y comunicación entre la familia, ejecución de programas de escuela para padres, generando empleo e igualdad de oportunidades. De esta forma aseguraremos las normas y expectativas de conducta de la víctima, agresor y de la comunidad en su conjunto.



CUARTA: Bajo el cumplimiento obligatorio de las reglas de conducta, específicamente la terapia psicológica tanto para la víctima como para el agresor, se conseguirá la integración y afianzamiento de la unidad familiar. Asimismo, para brindar un tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado, correspondería disponer de más especialistas para atender de manera personal, integral y efectiva al agresor y a la víctima.



BIBLIOGRAFÍA

Academia de la Magistratura. (s.f.). *Aplicación de la pena*. Lima: Recuperado el 08 de Setiembre de 2019, de sitio web de Academia de la Magistratura: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf

Aniyar, L. (1977). *Criminología de la Reacción Social*. Maracaibo: RDIP.

Bardales, O. & Huallpa, E. (2009). *Violencia Familiar y Sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años - Estudio realizado en los distritos de San Juan de Lurigancho, Puno y Tarapoto*. Lima: MIMDES.

Bautista, C. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017*. (Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa). <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8576>

Bermúdez, M. (2007). *La fragilidad de la política criminal y los derechos fundamentales en el sistema penitenciario peruano*. Ecuador: Urvio.

Bramont, L. (2008). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Cuarta Edición. Lima: EDDILI.

Bramont, L. & García, M. (2015). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: Ed. San Marcos.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Cabrera, A. (2021). *Aplicación del artículo 57 del código penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco*. (Tesis de



Licenciatura, Universidad Andina del Cusco, Cusco).

<https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/4457>

Campo, M. (2002). *Orientación de la violencia familiar y aprendizaje del componente intersubjetivo a través de una didáctica constructivista*. Mérida: Fermentum - Revista Venezolana de Sociología y Antropología Vol.12, N° 34.

Convención Belem Do Pará. (2015). Recuperado el 15 de Junio de 2021, de <http://belemdopara.org/convencion-belem-do-para/>

Cornejo, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

Corsi, J. (1997). *Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar - Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós.

Cristóbal, H. & Sánchez, A. (2014). *La violencia doméstica a juicio: todo lo que necesita saber - Estudio interdisciplinario de contenidos y forense de desempeños*. Madrid: Editorial Académica Española.

Cussiánovich, A.; Tello, J. & Sotelo, M. (2007). *Violencia intrafamiliar*. Lima: Poder Judicial.

Del Águila, J. (2017). *Violencia Familiar, análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D. S. N° 009-2016-MIMP*. Lima: Editorial Ubilex Asesores.

Díaz, R. & Mendiazábal, A. (2018). *Victimología enfoque desde el Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.



Espinoza, M. (2001). *Violencia en la Familia en Lima y el Callao. Informe de resultados de la primera encuesta de hogares sobre vida familiar en Lima y El Callao, segunda edición*. Lima: Ediciones del Congreso del Perú.

Franco, M. (2017). *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal Español: Cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los Tribunales de Justicia en su aplicación*. (Tesis de Doctorado, Universidad del País Vasco, Bilbao).
<https://addi.ehu.es/handle/10810/24067>

García, K. (2018). *La aplicación de la pena en el delito de Agresiones en Contra de la Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en los Juzgados Penales de Urubamba 2018*. (Tesis de Licenciatura, Universidad César Vallejo, Cusco).
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/33566?locale-attribute=es>

García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General* (2a ed.). Lima: Jurista Editores.

Hawie, I. (2017). *Violencia Familiar, Análisis Sustantivo Procesal y Jurisprudencial*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hurtado, J. (2016). *El sistema de Control Penal - Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales*. Lima: Instituto Pacífico.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). *INEI. Encuesta demográfica y de salud familiar ENDES*. Perú: Obtenido de sitio web de INEI.

Jaramillo, L. (2019). *Prohibición de la suspensión de la pena a condenados en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (propuesta legislativa)*. (Tesis de Licenciatura, Universidad Andina del Cusco, Puerto Maldonado).
<https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/4064>



Jiménez, L. (1958). *Principios de derecho penal - La Ley y El Delito*. Argentina: Abeledo Perrot.

Lascano, C. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Cordova: Advocatus.

Malaver, R. (2014). *Tratamiento penitenciario y resocialización de los internos reincidentes del centro penitenciario de Cajamarca*. (Tesis de Licenciatura, Universidad Privada del Norte, Cajamarca). <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/1310>

Mendieta, L. (2018). *Justicia penitenciaria: penas alternativas, penas sustitutivas y subrogados penales en Colombia. Una mirada hacia la resocialización y humanización a partir de la ley 599 de 2000*. (Tesis de Doctorado, Universidad Libre, Bogotá). <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11822?show=full>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Compendio de Derechos Humanos: Tratados Internacionales de los que el Perú es Parte*. Lima: Grijley.

Mir, S. (2016). *Derecho Penal - Parte General*. Barcelona: Reppertor.

Montoya, Y. (2005). *La Constitución Política del Perú comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

Muñoz, F. (1984). *Derecho Penal y Control Social*. España.

Naciones Unidas (1994). *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en la primera parte de su cuadragésimo octavo período de sesiones (21 de septiembre- 23 de diciembre de 1993) (GA/8637)*. Nueva York: Departamento de Información Pública.

Navarro, C. (2002). *Suspensión y Modificación de la Pena Condicional*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.



Núñez, W. & y Castillo, M. (2014) *Violencia Familiar. Comentarios a la Ley 29282. 2da Ed.* Lima: Ediciones Legales.

Pérez, L. (2020). *Inaplicación de la suspensión de ejecución de la pena en el delito de agresión contra la mujer en Yurimaguas, 2019.* (Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo, Tarapoto). <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/48176>

Pinto, S. & Correa, Y. (2020). *Consecuencias jurídico - sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley n° 30710).* (Tesis de Licenciatura, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca). <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1415>

Ramos, M. Á., & Ramos, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.* Lima: Lex & Iuris.

Reátegui, J. & Reátegui, R. (2017). *El delito de Femicidio en la doctrina y la jurisprudencia.* Lima: Grijley E.I.R.L.

Redondo, S., & Garrido, V. (1991). *Diez años de intervención en las prisiones españolas.* España: Tirant Lo Blanch.

Reyes, B. (2019). *La conversión de la pena y delitos de agresión leve contra la mujer en el grupo familiar.* (Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Piura, Piura). <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/2244>

Reyna, L. (2016). *Delitos Contra la Familia y de Violencia Domestica.* Lima: Jurista Editores.



Rico, N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos. Serie Mujer y Desarrollo.*

Salinas, R. (2018). *Derecho Penal parte Especial. Séptima edición.* Lima: Editorial Iustitia.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Básico.* Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Von Ihering, R. (1978). *El fin en el derecho.* Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Yanayaco, J. (2018). *La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el Distrito Judicial de Pasco, 2018.* (Tesis de Licenciatura, Universidad de Huánuco, Huánuco).
<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1368;jsessionid=751ED8C9DCD673CEA08464F7CAD5B8D0>

Zaffaroni, E. (1986). *Manual de Derecho Penal – Parte General.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Zafaroni, E. (1988) *Tratado de Derecho Penal - Parte General Tomo V.* Argentina: Ediar.



JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación N° 2849-2015. Sala Civil Transitoria. 17 de agosto del 2016.

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Casación N° 1438-2019, Sala Penal Permanente. 26 de abril del 2021.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación N° 246-2015. Cusco. Sala Civil Permanente. 03 de marzo del 2015.

Corte Suprema de Justicia de la República (2012). Recurso de Nulidad N° 77-2012. Cusco. Sala Penal Transitoria. 22 de agosto del 2012.

Corte Suprema de Justicia de la República (2011) Recurso de Nulidad N° 2541-2010. Ucayali. Sala Penal Transitoria. 17 de enero del 2011.

Corte Superior de Justicia del Santa, Pleno Jurisdiccional Distrital Penal. 14 de diciembre del 2018.



ANEXOS

Anexo A Matriz de consistencia

“Suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar para fines de la resocialización del sentenciado en el Juzgado Penal de Quispicanchi en el año 2019”

Planteamiento del Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Metodología
Problema general:	Objetivo general:	Hipótesis general	Categoría 1 El delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar.	Violencia familiar -Regulación -Prevención -El tipo penal del delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar.	Diseño: No Experimental Tipo: Dogmático analítico. Enfoque: La investigación es Cualitativa documental. Unidad de análisis: La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar para casos de menor gravedad y su efecto en la resocialización del sentenciado en el Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi. Muestra: Muestreo no probabilístico a elección de la investigadora y fue un número total de 10 Operadores de Derecho Asimismo, se accedió a un total de 04 expedientes en materia de Violencia Familiar procedentes del Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi correspondiente al año 2019. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos -Técnica de análisis de textos Formato de análisis de textos -Técnica de la entrevista Formato de entrevista
-¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuirá a la resocialización del sentenciado?	-Analizar la contribución de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a la resocialización del sentenciado.	- La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuye a la resocialización del sentenciado, de manera idónea.			
Problemas específicos: -¿Cuáles son las consideraciones que dan apertura a la suspensión de la ejecución de la pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú? -¿La inaplicación de la suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es desproporcionada? -¿De qué manera las reglas de conducta impuestas al condenado por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la Ejecución de la pena resocializarán al mismo?	Objetivos específicos: -Conocer las consideraciones que dan apertura a la suspensión de la ejecución de la pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú. -Determinar si la inaplicación de la suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es desproporcionada. - Fundamentar de qué manera las reglas de conducta impuestas al condenado por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la Ejecución de la pena resocializarán al mismo.	Hipótesis específicas: -Las consideraciones que dan apertura a la suspensión de la ejecución de la pena a conductas punibles, a partir de la observación de postulados contemplados en la Constitución Política, tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley penal en el Perú, son: el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, numeral 21 y 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, numeral 6 del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; relacionados con la flexibilización y humanización del Derecho penal y la reformulación de los fines de la pena preventivo, protector y resocializador. - La inaplicación de la suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es desproporcionada. -Las reglas de conducta impuestas al condenado por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la Ejecución de la pena resocializarán al mismo de manera efectiva en relación a su persona y a su familia.	Categoría 2 La suspensión de la ejecución de la pena.	-Concepto -Fundamentos -Regulación	
			Categoría 3 La resocialización del sentenciado.	-Concepto -Fundamentos -Efectos -Regulación	



ANEXO B. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

B 1: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

<p>Tipo de documento:</p> <p>Autor:</p> <p>Lugar y fecha de análisis:</p>
<p>a. Ideas principales:</p> <p>b. Ideas secundarias:</p>
<p>Conclusiones:</p>



ANEXO B: 2 CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA

DATOS GENERALES

Nombre: _____

Actividad laboral: _____

Dependencia: _____

Fecha: _____ - _____

La presente entrevista tiene por objeto obtener información de operadores de Derecho que posibilite analizar la contribución de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar a la resocialización del sentenciado.

Le agradecemos responder a las siguientes preguntas:

1° ¿Considera usted que la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuiría a la resocialización del sentenciado?

Si ()

No ()

Explique:.....
.....
.....
.....

2° Si la respuesta anterior fue positiva ¿De qué manera considera usted que, la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, contribuiría a la resocialización del sentenciado?

Explique:.....
.....
.....
.....



3° Considera usted que ¿La inaplicación de la suspensión de la Ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es desproporcionada?

Si ()

No ()

Explique:.....
.....
.....
.....
.....

4° ¿Según su criterio, de qué manera las reglas de conducta impuestas al condenado por delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar tras suspender la Ejecución de la pena resocializarán al mismo?

Explique:.....
.....
.....
.....
.....